

# BOLETÍN INFORMATIVO 95

**Juezas y Jueces**  
*para la* **Democracia**

Junio 2024

## ARTÍCULOS

### Valoración del grado toxicidad de los derivados del cannabis

Antonio Evaristo Gudín Rodríguez- Magariño

### El derecho prestacional por nacimiento y cuidado del menor en el seno de las familias monoparentales

Araceli Crespo Pascual

## ENTREVISTAS

### Carlos Gómez Martínez

Presidente del TSJ de Iles Balears

### Experiencias en primera persona

Marcos, opositor a la carrera judicial y fiscal



# BOLETÍN INFORMATIVO

# 95

Junio 2024

## Dirección

Diego Gutiérrez Alonso  
Begoña García Meléndez

## Coordinación

Fátima Mateos Hernández

## Diseño y maquetación

Emi Ramírez

## Imágenes

Freepick, Unsplash, Pexels,  
Diario de Mallorca

## Edita

Juezas y Jueces para  
la Democracia en Madrid

ISSN 2660 - 8766

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en este Boletín.

# SUMARIO

**EDITORIAL** 3

**ARTÍCULOS** 4

**El derecho prestacional por nacimiento y cuidado del menor en el seno de las familias monoparentales**

Araceli Crespo Pascual

**Valoración del grado toxicidad de los derivados del cannabis**

Antonio Evaristo Gudín Rodríguez- Magariño

**ENTREVISTA** 20

**Carlos Gómez Martínez**

Presidente del TSJ de Illes Balears

**EL RINCÓN DEL OPOSITOR** 30

**Experiencias en primera persona**

Marcos, opositor a la carrera judicial y fiscal

**ACTIVIDADES ASOCIATIVAS** 32

**Jornadas Comisión de Violencia de Género e Igualdad.**

**Otras formas de violencia sobre la mujer**

**Webinar de Derecho Privado**

**XX Jornadas de Derechos Humanos y migraciones**

**41 ANIVERSARIO DE JJPD** 42

**PUBLICACIONES ASOCIATIVAS** 43

**CULTURA Y JUSTICIA** 44

**La zona de interés**

Diego Gutiérrez Alonso

# EDITORIAL

En un mundo en constante cambio, la justicia se erige como un pilar esencial para la cohesión y el bienestar de nuestra sociedad.

No obstante, en estos tiempos de tanta crispación, la búsqueda de la justicia equitativa, y la salvaguarda de los derechos humanos que constituyen el estatuto jurídico mínimo e indisponible de las personas, erradicando cualquier forma de discriminación, se ha convertido en todo un desafío.

Es por eso que ya de vuelta, tras celebrar nuestro congreso anual en Vigo bajo el lema “Defendiendo las instituciones, defendiendo los Derechos”, en el que hemos reiterado la

**“ Os ofrecemos el boletín 95 en el que se incorporan, artículos y secciones que reflejan la diversidad de opiniones y experiencias de nuestros miembros”.**

---

importancia de proteger las instituciones que salvaguardan los derechos y libertades fundamentales, y enriquecernos con el debate, e intercambio de ideas, entre compañeras y compañeros como reflejo de nuestro compromiso continuo con la transparencia y la integridad en el ejercicio de la judicatura, os ofrecemos el boletín 95 en el que se incorporan, artículos y secciones que reflejan la diversidad de opiniones y experiencias de nuestros miembros.

Los artículos que podréis leer en este boletín comprenden desde el debate sobre la valoración del grado de toxicidad de los derivados del cannabis, en un análisis meticuloso realizado por Antonio Evaristo Gudín Rodríguez-Magariño, hasta una cuestión novedosa, y de innegable actualidad al abordar el derecho prestacional por nacimiento y cuidado del menor en familias monoparentales, una exploración detallada de Araceli Crespo Pascual sobre las implicaciones legales y sociales de estas estructuras familiares.

La entrevista a Carlos Gómez Martínez, presidente del TSJ de Baleares, ofrece una perspectiva enriquecedora sobre la ética judicial y los desafíos del acceso a la carrera judicial, proporcionando una visión interna de la judicatura y sus valores fundamentales.

En la nueva entrega del Rincón del Opositor/a, encontramos reflexiones personales y consejos prácticos para aquellos que se encuentran en las etapas iniciales de su carrera judicial, compartidos por un opositor, Marcos, que nos relata su experiencia y aprendizaje en el camino hacia convertirse en juez o jueza.

Os invitamos a leer la reseña sobre la “La zona de interés” una inquietante película, pero necesaria de ver en la que se ofrece una mirada sobre los campos de exterminio en la que priman los sonidos, y lo que éstos significan, frente a lo que se muestra al espectador.

Asimismo, la actividad asociativa ha sido vibrante, con las jornadas dedicadas a la violencia de género e igualdad, un webinar de Derecho Privado y las XX Jornadas de DDHH e Inmigración celebradas en Motril, este año en una edición especial al ser su vigésimo aniversario con una importante participación, eventos, todos ellos, que han fomentado el diálogo y la formación continua en temas cruciales para la justicia y la sociedad ante los numerosos desafíos a los que nos enfrentamos.

# El derecho prestacional por nacimiento y cuidado del menor en el seno de las familias monoparentales

**Araceli Crespo Pascual**

Letrada de la Administración de Justicia

**La** familia monoparental se define como aquella unidad familiar integrada por un único adulto, padre o madre, que está a cargo de sus hijos, naturales o adoptados, menores de 18 años con los que convive.

En la actualidad el 24% de las familias en nuestro país son monoparentales y de ellas un 81% están encabezadas por mujeres<sup>1</sup>, siendo el surgimiento de esta modalidad familiar la ruptura del vínculo entre las personas progenitoras<sup>2</sup>, la viudedad<sup>3</sup> o la maternidad solitaria<sup>4</sup>, predominando la primera de las causas.

1. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE).
2. Separaciones, divorcios, situaciones de violencia de género, entre otras.
3. La viudedad no afecta por igual a hombres y mujeres, siendo que la esperanza de vida es superior en las mujeres.

En cualquier caso, el derecho a la protección social, económica y jurídica de todas las familias, con independencia de que sean biparentales o monoparentales, está reconocido en el artículo 39.1 de la Constitución Española, siendo obligación de todos los poderes públicos asegurar dicha protección.

Ahora bien, actualmente existe una cuestión que jurídicamente está siendo muy polémica con respecto a esta organización familiar y que, con ocasión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, está teniendo fallos contradictorios entre los distintos Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

La cuestión centra su debate en el derecho del progenitor que encabeza esa unidad monoparental a acumular en su persona, el permiso por nacimiento y cuidado del menor que correspondería al otro progenitor.

Pues bien, en este sentido, la vigente redacción del artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores contempla el derecho de la madre biológica y del otro progenitor a suspender el contrato de trabajo durante dieciséis semanas con ocasión del nacimiento y cuidado del menor de doce meses, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, con el fin de asegurar la protección de la salud de la madre y el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil. De esta manera, la acumulación del permiso solicitada, en el caso de las familias monoparentales, supone su ampliación en diez semanas más.

**“ La cuestión centra su debate en el derecho del progenitor que encabeza esa unidad monoparental a acumular en su persona, el permiso por nacimiento y cuidado del menor que correspondería al otro progenitor”**

Por su parte, los artículos 177 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, regulan el subsidio por nacimiento y cuidado del menor a favor de las personas trabajadoras incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social que, con independencia de su sexo, disfruten del permiso del artículo 48.4 del Estatuto, siempre que además de reunir la condición general de estar afiliadas y en alta en dicho Régimen o en situación asimilada al alta al sobrevenir la situación protegida (artículo 165.1 LGSS), acrediten unos periodos mínimos de cotización.

Los argumentos a favor de conceder este derecho acumulativo a favor del único progenitor en las familias monoparentales son muchos y, fundamentalmente, están basados en la interpretación del Ordenamiento Jurídico de conformidad con la perspectiva de género y de infancia.

Efectivamente, en este sentido, se trata de un derecho con un marcado componente de género, habida cuenta de que ocho de cada diez familias monoparentales están encabe-

---

4. La maternidad solitaria surge al margen de la conyugalidad, puede ser involuntaria o voluntaria. La maternidad solitaria voluntaria responde a un perfil de mujer integrada en el mercado laboral y con autonomía económica. Los datos estadísticos revelan que suponen un 15% del total de las familias monoparentales.

zadas por una mujer, y por tanto su ejercicio involucra relaciones de poder asimétricas y patrones estereotipados de género, que conllevan la necesidad de resolver la cuestión integrando el principio de igualdad entre mujeres y hombres en la interpretación y aplicación de la norma, en búsqueda de soluciones equitativas ante desigualdades de género<sup>5</sup>.

Asimismo, se trata de un derecho de gran impacto sobre el interés del menor, por cuanto su ejercicio tiene como primordial finalidad el cuidado directo del menor en sus primeros meses de vida, lo que hace necesario interpretar su normativa desde esa perspectiva de la infancia, primando el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo<sup>6</sup>.

En base a estas dos perspectivas, la cuestión versa principalmente, sobre la posible discriminación que sufre la mujer y el menor en el seno de una familia monoparental, exclusivamente en razón de sus circunstancias familiares.

En este sentido, sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia han puesto de relieve el distinto tratamiento que ofrece el mencionado artículo 48.4 ET a las familias monoparentales frente a las biparentales, sin otra justificación que la relativa a los criterios de nacimiento y familiares en función del número de progenitores que integren la unidad familiar.

Y asimismo, afirman que la interpretación literal de este artículo tiene un mayor impacto respecto de las mujeres, por cuanto es el colectivo femenino el que mayoritariamente encabeza las familias monoparentales, propiciando su discriminación, no solo por el hecho de ser mujer sino también por su pertenencia a una familia monoparental.

En virtud de todo ello, estas sentencias, favorables a la acumulación del permiso por nacimiento y cuidado del menor, concluyen que resulta contrario al principio de igualdad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Española, y supone un incumplimiento de los

deberes de protección a la familia derivado del artículo 39 de la Constitución, al hacer de peor condición a las familias monoparentales por el mero hecho de que la normativa vigente no ha tenido en consideración los diversos modelos de organización familiar.

**“ [...] resultan desprotegidos y discriminados los menores pertenecientes a las familias monoparentales frente a los menores de las familias biparentales, lo que resulta contrario al interés superior del menor legalmente previsto.”**

Del mismo modo y por igual motivo, resultan desprotegidos y discriminados los menores pertenecientes a las familias monoparentales frente a los menores de las familias biparentales, lo que resulta contrario al interés superior del menor legalmente previsto.

En este sentido se han pronunciado, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de

5. La perspectiva de género es muy utilizada por la jurisprudencia a partir de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2009.

6. El interés del menor actúa como principio informador del Ordenamiento Jurídico, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en el artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño.

Justicia del País Vasco de seis de octubre de dos mil veinte (recurso número 941/2020) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (recurso 1552/2022).

Ahora bien, tratándose de una prestación contributiva de Seguridad Social y, por tanto, de un derecho de estricta configuración legal, la posición contraria a la interpretación de la norma a favor de la acumulación de las prestaciones, considera que es el legislador el que libremente ha de modular la acción protectora del sistema, en atención a las circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquel<sup>7</sup>.

Así, efectivamente el artículo 41 de la Constitución Española prevé que la seguridad social es una función estatal, decisiva para remediar situaciones de necesidad, pero, en todo caso, apreciadas y determinadas teniendo en cuenta las circunstancias económicas y la disponibilidad del sistema, en relación con las necesidades de los diversos grupos sociales<sup>8</sup>.

Así pues, corresponde al legislador identificar la situación de necesidad y ofrecer un sistema de protección adecuado a la misma, y en el caso de la prestación por nacimiento y cuidado del menor comprende únicamente como personas beneficiarias a la madre biológica y al otro progenitor, en la medida en la que cumplan una serie de requisitos propios para el acceso a las prestaciones contributivas del Régimen General de la Seguridad Social, como son la afiliación y alta en dicho régimen o situación asimilada al alta al sobrevenir la situación protegida, así como el cumplimiento de los requisitos de cotización del artículo 178 de la Ley General de la Seguridad Social.

En este caso, aún cuando se comparte la idea de que la situación de necesidad de las familias monoparentales es mayor, con carácter general, que en las familias biparentales, la doctrina que defiende la no acumulación del permiso se basa en la estricta literalidad de la norma, y deja a criterio del legislador la valoración de las condiciones y su posible adaptación a estas necesidades específicas propias, entre otras, de las familias monoparentales<sup>9</sup>.

Por otro lado, la finalidad del permiso por nacimiento y cuidado del menor es distinta para cada uno de los dos progenitores, siendo para la madre biológica primordial su disfrute para asegurar la protección de su salud durante el embarazo, el parto y el puerperio, y para la otra persona progenitora, para asegurar el cumplimiento de los deberes de cuidado propios del artículo 68 del Código Civil, fomentando así un reparto más equitativo entre mujeres y hombres en el cuidado de sus familiares.

En todo caso, se pretende con este derecho, y con la correspondiente prestación contributiva, favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de la mujer trabajadora y contribuir al desarrollo de la corresponsabilidad en las relaciones familiares.

Desde este punto de vista, la acumulación del permiso por nacimiento y cuidado del menor en las familias monoparentales no alcanza a cumplir ninguno de estos objetivos

---

7. Así dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1987 entre otras.

8. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Constitucional 197/2003.

9. En estos términos se refiere el Considerando 37º de la Directiva 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, traspasada a nuestro Ordenamiento Jurídico por Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio.

finales de la norma, sirviendo esto para fundamentar su denegación por parte de los órganos jurisdiccionales.

A mayor abundamiento, la norma es igual para todos los integrantes de cualquier unidad familiar, con independencia del número de progenitores que la integren, por lo que, desde ese punto de vista, no genera ninguna desventaja legal susceptible de suplir a través de su interpretación por los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, es evidente que el legislador no ha previsto esta específica organización familiar para el caso del permiso por nacimiento y cuidado del menor<sup>10</sup>, quedando por tanto en situación de indiferenciación legal, al igual que ocurre con otras situaciones, tales como la monoparentalidad sobrevenida o incluso los supuestos de biparentalidad carentes de cobertura prestacional para ambos progenitores o cuyas especiales circunstancias impiden la efectividad de esa protección para alguno de ellos.



Este tratamiento indiferenciado no supone la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, por cuanto no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual<sup>11</sup>. Ahora bien, es cierto que la regulación vigente sitúa en desventaja a las mujeres, por el hecho de que la mayoría de las familias monoparentales están encabezadas por mujeres, y desde esa perspectiva, la norma, aparentemente neutral, provoca o puede provocar una mayor desventaja al colectivo femenino que al masculino (que es minoritario), lo que podría traducirse en una discriminación indirecta<sup>12</sup>.

Sin embargo, los Tribunales que vienen denegando la acumulación de los permisos por nacimiento y cuidado del menor en caso de monoparentalidad, concluyen que tampoco se aprecia una discriminación indirecta por razón de sexo, sino tan solo una falta de regulación específica, y la indiferenciación no vulnera el derecho a la igualdad.

10. El legislador, cuando ha querido, sí ha previsto expresamente la situación de monoparentalidad. Así por ejemplo ha previsto el disfrute completo de la duración adicional de dos semanas para cada una de las personas progenitoras, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija en el nacimiento, adopción, situación de guarda con fines de adopción o de acogimiento (artículo 48.6 Estatuto de los Trabajadores).

11. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sus sentencias 69/2007 y 117/2006.

12. La discriminación indirecta por razón de sexo se define en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, como aquella disposición, criterio o práctica aparentemente neutros que pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro sexo, salvo justificación razonable y objetiva en atención a una legítima finalidad.

Por último, en cuanto al interés superior del menor, básico en la interpretación y aplicación de las normas en materia de protección de la maternidad dado que el menor se integra en el núcleo familiar, lo cierto es que ni se identifica ni resulta condicionado por el número de progenitores que le cuidan y atienden<sup>13</sup>, y de hecho, en igual situación se encuentra un menor en el seno de una familia biparental, cuando tan solo uno de los dos progenitores tiene reconocido el derecho prestacional, o incluso en peor situación se encontrará aquel menor dentro de una familia biparental, en la que ninguno de sus progenitores tuvieran reconocido tal derecho prestacional por la falta de cumplimiento de los requisitos legales previstos.

Por tanto, la norma se afirma neutra y se descarta la existencia de discriminación en atención al género o a las circunstancias familiares o sociales de la unidad familiar monoparental en relación con la biparental.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su sentencia número 169/2023 de dos de marzo, de la que fue Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Angel Antonio Blasco Pellicer, añadiendo además que ningún precepto de la normativa vigente, nacional o internacional, prevé un específico y concreto nivel de protección social a favor de las familias monoparentales, y que la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con la perspectiva de género y de infancia no se sitúa en el ámbito de la creación del derecho, tarea propia del legislador y no de los órganos jurisdiccionales<sup>14</sup>.

Esta sentencia, sin embargo, fue objeto de un Voto Particular formulado por el Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín, al que se adhirió la Magistrada Excmo. Sra. D<sup>a</sup> Rosa María Viroles Piñol, al estimar necesario realizar una interpretación integradora de las normas vigentes en esta materia<sup>15</sup> en base a la perspectiva de género y a la perspectiva de infancia, para concluir que la progenitora reclamante tenía efectivamente derecho a la ampliación de las diez semanas del otro progenitor inexistente en este caso, y por ello debería haberse desestimado el recurso y confirmado la resolución recurrida<sup>16</sup>.

Pese a la resolución que ha adoptado el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y fundamentalmente por el Voto Particular que incluye, la cuestión sigue siendo polémica en el seno de algunos Tribunales Superiores de Justicia<sup>17</sup> e incluso algunos órganos jurisdiccionales llegan a suspender los procesos pendientes en esta materia a la espera de que se pronuncie al respecto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Constitucional.

---


13. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sede en Las Palmas, número 105/2023, de 24 de enero, número de recurso de suplicación 1919/2021.

14. Interpretar con perspectiva de género implica añadir un canon hermenéutico para la comprensión del derecho y consiste en rechazar de plano cualquier interpretación que conduzca a la discriminación de la mujer, utilizando en cambio las que conduzcan a erradicar cualquier tipo de discriminación por razón de sexo.

15. Interpretación de los artículos 177 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social y del artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, a la luz de los artículos 39 de la Constitución Española, 24.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño, del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y del artículo 3 del Código Civil.

16. Se refiere a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 5, de 18 de mayo de 2020.

17. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha fallado a favor de la acumulación en su sentencia de 27 de marzo de 2023, confirmando el criterio favorable al respecto adoptado en un pleno del año 2022 y sin hacer ninguna referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 169/2023 de 2 de marzo.



# Valoración del grado toxicidad de los derivados del cannabis

**Antonio Evaristo  
Gudín Rodríguez-  
Magariño**

Letrado codirector  
del Servicio Común  
de Ejecutorias Penales  
de la Audiencia Nacional

Los nuevos avances científicos están poniendo en tela de juicio los criterios tradicionales en orden a la determinación del grado de toxicidad de los derivados del cannabis. La ingeniería genética y la tendencia a la diversificación de las distintas variantes de la planta Cannabis Sativa están dando lugar a que el principio psicoactivo presente una intensidad mayor o menor dependiendo de la variante genética y de la interacción con otros principios activos presentes en la planta. Esta percepción rompe con la pretendida uniformidad de los distintos formatos de la sustancia vegetal y con la correspondencia de aquellos con los criterios establecidos para fijar la condición agravada de notoria importancia.

## I. El principio psicoactivo en las sustancias vegetales

El tratamiento de las plantas cannabáceas ha presentado una problemática muy particularizada dentro del mundo de la droga al contenerse en aquellas una sustancia psicoactiva que se presenta en la naturaleza y no requiere ningún tipo de síntesis para incrementar sus efectos psicoactivos. La planta cannabis sativa contiene de forma natural, y siempre que se den determinadas condicionantes, un elemento psicoactivo el tetrahidrocannabinol (THC) con una concentración superior al resto de las variedades de su especie<sup>1</sup>.

Junto al THC, en la planta cannabis sativa se ha reconocido hasta una centena de compuestos que en mayor o menor medida actúan como receptores, interfiriendo en los procesos fisiológicos de las células, pero que en principio carecen de efectos psicoactivos. Entre estos en los últimos años ha conocido cierta trascendencia el cannabidiol (CBD) que interfiere en diversos procesos fisiológicos celulares, pero que puede encontrarse presente en menor medida en otras variedades cannabáceas distintas del cannabis sativa. Con todo, los productos de CBD, extraídos de cualquier variedad cannabácea, no dejan de ser sustancias sintéticas extraídas de la planta sometidos a la legislación sanitaria. El CBD interfiere en los procesos fisiológicos celulares, y su uso requiere receta médica, estando sometido a autorización administrativa su inclusión en cosméticos, alimentos o suplementos dietéticos. Debe destacarse además que los estudios CBD se encuentran en fase todavía muy incipiente, sin olvidar tampoco el carácter polémico de todo lo que acompaña al estudio de la farmacopea del cannabis<sup>2</sup>.

Pero además de las funciones terapéuticas, también recientes estudios están poniendo de manifiesto como el CBD desarrolla una especial función o misión de mitigar, reducir o neutralizar los efectos psicoactivos del THC<sup>3</sup>. Los efectos del CBD en el THC en mayor o menor grado han sido también reconocidos por las principales organizaciones supranacionales<sup>4</sup>, como el Observatorio Europeo de las Drogas<sup>5</sup> y las Toxicomanías (EMCDDA)

- 
1. Los efectos del consumo del cannabis sativa se producen por la acción del THC, su constituyente psicoactivo principal sobre los receptores específicos CB-1. Los efectos potencialmente adversos se encuentran largamente descritos en la literatura científica y pueden incluir trastornos de ansiedad, el incremento en el riesgo de inicio de síndromes psicóticos y la disminución de la eficacia de los neurolépticos. Los rasgos psicopatológicos asociados a la exposición aguda y crónica al cannabis indican una estrecha conexión con las neuronas liberadoras y receptoras de dopamina, las cuales se consideran de especial importancia en los procesos de recompensa. RODRÍGUEZ DE FONSECA, F. y NAVARRO, M. «Adicción y sistemas cannabinoide endógeno papel del receptor para cannabinoides CB1 en la fisiología de las neuronas dopaminérgicas mesencefálicas» Monografía Cannabis editada por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre las Drogas Ministerio del Interior, vol. 12 Suplemento 2, obra colectiva dir. BOBES GARCIA, J. y Amador Calafat, 2000, p. 84
  2. Su uso como tratamiento anticonvulsivo en el síndrome de Dravet, el síndrome de Lennox-Gastaut y la esclerosis tuberosa por la Agencia Europea del Medicamento en 2019.
  3. Daunis Rodríguez cita diversos estudios que ponen de manifiesto que pueden llegar a reducir los efectos psicoactivos, así SAINZ-CORT, *et. al* concluyen que el CBD puede reducir los efectos subjetivos del THC a la mitad en la mayoría de los elementos. SAINZ-CORT, A., *et. al*, Opposite Roles for Cannabidiol and  $\delta$ -9-Tetrahydrocannabinol Psychotomimetic Effects of Cannabis Extracts A Naturalistic Controlled Study, en Journal of Clinical Psychopharmacology, Vol. núm. 0, 2021, p. 4-6. DAUNIS RODRÍGUEZ, A. «Hacia otra forma de acreditar la toxicidad del cannabis a efectos jurídico-penales: el índice de psicoactividad», Diario LA LEY, Nº 10315, Sección Doctrina, 26 de Junio de 2023.
  4. DAUNIS RODRÍGUEZ, A. «Hacia otra forma de acreditar la toxicidad del cannabis a efectos jurídico-penales: el índice de psicoactividad», Diario LA LEY, Nº 10315, Sección Doctrina, 26 de Junio de 2023.
  5. Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (EMCDDA), Uso médico del cannabis y los cannabinoides, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2019, p. 9.

y de igual modo la OMS también reconoce la función del CBD como «un antagonista no competitivo» de las acciones del THC<sup>6</sup>. La importancia de este efecto es bastante relativa cuando nos referimos a la variante prototípica de la planta cannabis sativa, por cuanto, atiende a una cuestión ya tenida presente al tiempo de fijar los efectos de la toxicidad de esta variante vegetal. No han faltado también estudios que redundan en el sentido contrario por retrasar los efectos de la eliminación de esta sustancia en el organismo, es por tanto una cuestión de carácter polémico y del que no existen resultados contundentes<sup>7</sup>.

Otro cannabinoide presente en la planta es el cannabinoide (CBN), el cual no es sino el producto primario de la degradación del THC y no se suele encontrar demasiado durante el ciclo vital de la planta. El contenido en CBN va aumentando según la cantidad de THC que se degrada por la exposición a la luz y al aire. Puede producir efectos psicoactivos, pero su importancia a efectos forenses viene determinada por constituir un indicio relevante de la preordenación a la extracción del THC.

## II. La valoración de la toxicidad de la planta cannabis sativa

A la hora de valorar la toxicidad de la planta debe tenerse presente que el cultivo de la planta en sí no tiene por qué estar preordenada a la extracción del THC, y de suyo sólo la planta hembra que no es fecundada presenta índices relevantes de toxicidad, (véase, en este sentido la Sentencia de Sala 4ª del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C663/18, de 19 de noviembre de 2020). Lo que se fiscaliza es la preordenación a la obtención del principio psicoactivo por cualquier «extracto» del cannabis, y ello pese a que muchos de los cannabinoides no se consideran como sustancias estupefacientes por la ONU, al no encontrarse incluidos en ninguna de las Listas de Fiscalización al Convenio de la ONU de 1961.<sup>8</sup>

Esta preordenación al tráfico tiene presente el contenido de THC que es esperable de cada una de las partes de la planta, debiéndose diferenciar entre las flores pistiladas cuyo contenido en THC puede llegar al 10 a 12, las hojas 1 a 2%, los tallos 0,1% a 0,3% y las raíces que no llegan al 0,03. Por otra parte, a la hora de la valoración de la toxicidad de la planta es necesario el desecado de la sustancia vegetal<sup>9</sup>. De este modo, vemos que el principio psicoactivo se encuentra sometido a diversos condicionantes: grado de crecimiento de la planta, polinización, parte de la planta y variedad vegetal dentro de la especie sativa, pero con independencia de todos estos condicionantes la prohibición del cultivo de la planta es clara. La prohibición del cannabis se justifica, así, por el riesgo

- 
6. ECDD, *Cannabidiol (CBD), Critical Review Report*, Fortieth Meeting Geneva, 2018, [https://www.who.int/docs/default-source/controlled-substances/whocbdreportmay2018-2.pdf?sfvrsn=f78db177\\_2](https://www.who.int/docs/default-source/controlled-substances/whocbdreportmay2018-2.pdf?sfvrsn=f78db177_2).
  7. YAMAORI S, EBISAWA J, OKUSHIMA Y, YAMAMOTO I, WATANABE K (APRIL 2011). "Potent inhibition of human cytochrome P450 3A isoforms by cannabidiol: role of phenolic hydroxyl groups in the resorcinol moiety". *Life Sciences*. 88 (15-16): 730-736. doi:10.1016/j.lfs.2011.02.017. PMID 21356216.
  8. DAUNIS RODRÍGUEZ, A. «Hacia otra forma de acreditar la toxicidad del cannabis a efectos jurídico-penales: el índice de psicoactividad», *Diario LA LEY*, N° 10315, Sección Doctrina, 26 de Junio de 2023.
  9. Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis (Revisado y actualizado) Manual para uso de laboratorios nacionales de Estupefacientes, p.14. [https://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.unodc.org/documents/scientific/Cannabis\\_manual-Sp.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.unodc.org/documents/scientific/Cannabis_manual-Sp.pdf) consulta: octubre 2023.

que representa la disposición de la planta cannabis sativa para la obtención de principios psicoactivos, es este riesgo, en si mismo considerado, lo que es objeto de prohibición. La Convención de la ONU de 1961 y los Tratados de Fiscalización de Drogas de la ONU lo que declararon ilícito es cualquier tipo de cultivo de cannabis que fuese destinado a la «extracción» de cualquier cannabinoide de la propia planta, con independencia de la semilla o de la variedad de la planta utilizada e incluso del contenido del principio psicoactivo presente en aquella, pues, lo decisivo es la disposición de la planta a la obtención de aquel.

Es por tal razón que su tratamiento forense no ha requerido un análisis químico sobre los elementos psicoactivos presentes en sustrato vegetal, basta con determinar que la planta presenta las características que le preordenan a la producción de THC para que entender que está comprendido en el ámbito de la norma.

Debemos recordar como el acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 19 de octubre del 2001 determinó como de notoria importancia el tráfico o tenencia de 500 dosis que produzcan el efecto psicoactivo en término ponderado de cinco días. Así para el caso de marihuana se ha establecido como notoria importancia los alijos superiores a 10 Kg, para la resina de hachis 2,5 kg y el aceite de hachis los 300 grs<sup>10</sup>. Respecto de la hipergravante de extrema gravedad del art. 370.3º CP, la propia Sala II fijo con posterioridad en 1.000 veces la cantidad aceptada por la Sala II para la apreciación de la agravación de la notoria importancia<sup>11</sup>.

Sin embargo, conforme a varias sentencias de los años 1995, 1997, 1998, 2005, etc., en los delitos de tráfico de droga de alijos conformados por productos vegetales (marihuana, hachís, etc.), la notoria importancia debe ser establecida en base al peso total de la droga intervenida y no al contenido en THC, criterio que se acoge en el acuerdo del pleno de 19 de octubre de 2001, en cuyo punto segundo se señala que para la concreción de la agravante de cantidad de notoria importancia se mantendrá el criterio seguido por esta sala de tener exclusivamente en cuenta la sustancia base o tóxica, esto es reducida a pureza, con la salvedad del hachís y de sus derivados.

Esta consideración en abstracto de una especie vegetal, bien definida, respalda el que no sea imprescindible necesario el cálculo de la cantidad de THC para conocer la pena derivada del tráfico de este tipo de sustancias, ya que la sanción viene determinada por el peso, siendo procedente la destrucción del alijo sin más dilación una vez se haya realizado el pesaje. La afectación del comportamiento humano como consecuencia de sus principios psicoactivos presentes en estas plantas viene determinada por su sola

**“ [...] basta con determinar que la planta presenta las características que le preordenan a la producción de THC para que entender que está comprendido en el ámbito de la norma.”**

10. Acuerdo del pleno del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2001. <http://www.prontuario.org/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/ACUERDOS%20y%20ESTUDIOS%20DOCTRINALES/FICHERO/20011019%20Acuerdo%20Pleno%20Sala%202%20TS.pdf>

11. Acuerdo del pleno de 25 de noviembre de 2008.

condición de especie vegetal cuya disposición al consumo puede dar lugar a la conocida sintomatología: dependencia, tolerancia y toxicidad. Resultaría bastante a juicio de la jurisprudencia acreditar que se trata de una planta derivada del cannabis, su especial disposición a producir THC y proceder al pesaje de la droga intervenida (distinguiendo las distintas partes de la planta susceptibles de contener el principio activo y el hecho de haberse procedido al secado o no).

En este sentido la STS 957/2022, de 15 de diciembre con cita a su vez en la STS 205/2020, de 21 de mayo, señalaba que *«el porcentaje del principio activo, tetrahidrocannabinol (THC) no indica que solo en ese porcentaje sea hachís y el resto proveniente de mezcla o adulteración; íntegramente se trata de hachís, al margen del porcentaje de THC, que únicamente determina su potencia (vd. STS 393/2015, de 12 de junio ); es decir, como establece la STS 732/2012, de 1 de octubre , carece de relevancia el porcentaje de tetrahidrocannabinol de la droga intervenida, en orden a la determinación de la cantidad de notoria importancia; pues a diferencia de lo que ocurre con la heroína y cocaína, que son sustancias que se obtienen en estado de pureza por procedimientos químicos, alterándose su composición inicial al ser mezclada con otros aditivos, los derivados del cannabis, en sus diversas presentaciones, son productos vegetales que se obtienen de la misma planta sin necesidad de proceso químico (se obtiene por el secado y prensado del cannabis), por lo que la sustancia activa, THC, nunca se presenta en estado puro, siendo por ello indiferente su grado de concentración una vez constatada su toxicidad ( STS 913/2016, de 2 de diciembre , con abundante cita de resoluciones previas)... Dicho de manera más sucinta, el dato de concentración de THC en que se mide el hachís no tiene el mismo significado que el porcentaje de pureza en que se miden otras sustancias, como la heroína o la cocaína, pues únicamente expresa la densidad de la sustancia -y no su pureza-; por ello, como reiteradamente ha expuesto esta Sala (ya desde la STS 1.332/1.995, de 29 de Diciembre ), ni siquiera resulta necesario expresar en la analítica de*



*estas sustancias, catalogadas todas ellas como menos lesivas para la salud, el porcentaje de principio activo, sino el peso de las mismas».*

Estas claras explicaciones de nuestro alto tribunal exigen en el tiempo presente cuando menos una reconsideración. En este sentido los análisis forenses de las sustancias **siguiendo el protocolo de la oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito ST/NAR/40, titulado Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis, enseña que el contenido de THC varía en función de la parte de la planta de que se trate, flores pistiladas y hojas. De este modo, al proceder al análisis de la droga se descarta, desde luego el tallo y las partes leñosas, las raíces y las semillas y se procede al pesaje de la droga luego de proceder al secado o a deducir la proporción al contenido acuoso correspondiente conforme a patrones estadísticos preestablecidos.**

**“ En la mayoría de los países europeos, la concentración máxima actual permitida legalmente para el cultivo es del 0,2 por ciento de THC, pero como hemos visto el grado de pureza esperable varía notablemente en las diversas partes de la planta, no superando estas referencias, ni los tallos, ni las raíces de la planta”**

Por otra parte, la situación ha cambiado bastante en los últimos años, al existir diversos países que están levantando la prohibición existente hasta ahora sobre algunos de los cannabinoides presentes en la planta o sometiendo a limitaciones por su condición de estupefacientes o fármacos de uso restringido.

Es el caso del llamado cannabis industrial o fibra de cannabis, término que viene referido diversas variantes del género *cannabácea*, principalmente el cáñamo. En la mayoría de los países europeos, la concentración máxima actual permitida legalmente para el cultivo es del 0,2 por ciento de THC (0,3 por ciento en el Canadá), pero como hemos visto el grado de pureza esperable varía notablemente en las diversas partes de la planta, no superando estas referencias, ni los tallos, ni las raíces de la planta<sup>12</sup>.

Por otra parte, se está observando la diversificación genética de la planta, mediante una agricultura selectiva orientada a obtener algunos de los cannabinoides conocidos, debilitando o intensificando los principios psicoactivos de la planta. Muchos países cuentan ya con listas de variedades aprobadas, aquellas cuyo contenido de THC sea claramente superior a los valores aceptables legalmente se suprimen en todo caso de dichas listas.

12. El art. 15 del Real Decreto 1729/1999, de 12 de noviembre de medidas de fomento al cultivo del lino y el cáñamo se refiere en concreto Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comprobarán el nivel medio de THC de la variedad cultivada de cáñamo en el 5 por 100 como mínimo de las declaraciones de cultivo presentadas, sobre una parcela seleccionada de una declaración de cultivo, teniendo en cuenta la distribución geográfica de las superficies en cuestión. La comprobación del nivel de THC y la toma de muestras necesarias para llevar a cabo dicha determinación, se efectuará según el método descrito en el anexo C del Reglamento (CEE) 1164/89, instrumento que ha sido sustituido por Reglamento 94/2002, de 18 de enero, encontrándose hoy regulado en Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión de 25 de abril de 2023 relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1881/2006.

STJUE sala 4ª del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C663/18, de 19 de noviembre de 2020 declaró la legalidad del cultivo y/o comercialización del cannabis no psicoactivo y como la Convención de 1961 y la interpretación que de la misma se ha venido haciendo, ha puesto de manifiesto la necesidad de que se justifique la preordenación de la planta a la extracción de la sustancia psicoactiva requerida para tener la consideración de sustancia psicotrópica.

### III. El problema del cultivo de la planta cannabácea con bajos índices de THC

El cultivo de las plantas cannabáceas orientado a la explotación de las supuestas bondades de los principios activos no psicoactivos de la planta, particularmente CBD está representando una problemática muy particular. Cabe citar en este sentido la SAP Barcelona, sección 7ª, núm. 361/2023, de 15 de mayo, la cual ha venido a trastocar la línea interpretativa seguida por el Tribunal Supremo, requiriendo la prueba del índice de toxicidad de la planta cultivada. La sentencia sin prescindir el criterio finalista de preordenación al tráfico abunda en la necesidad del análisis clínico del grado de impregnación de THC al objeto de distinguir la planta cannabis sativa de otras variantes cannábaceas próximas al cannabis industrial carentes de los niveles de THC proscritos por la normativa europea y en el que el CBD produce un efecto inhibitor del principio psicoactivo. En la sentencia se declara que la planta de cannabis, incluidos sus cogollos, no puede considerarse estupefaciente sin verificar o probar previamente su toxicidad; de otra parte, para probar tal toxicidad debe calcularse el índice de psicoactividad. De este modo, sección 7ª de la AP de Barcelona revoca la sentencia que condenaba a los propietarios de un negocio por recibir para su posterior venta un paquete de flores de cannabis, por entender que la sustancia no es droga al no superar el índice de psicoactividad. Lo singular del caso viene dado en este caso por la distinta normativa presente en España e Italia con relación al cannabidol, principio activo, que no sólo no tiene efectos psicoactivos, sino que puede reducir el efecto de los presentes en la planta.<sup>13</sup>

Los hechos que se consignan en la sentencia traen causa de una investigación policial que se seguía frente a una tienda que tenía previsto recibir desde Italia un paquete de 1.000 gramos que contenía cannabis. El producto es intervenido por la policía que detiene a su destinatario y también a la persona que recibe el paquete tras una «entrega vigilada». Se envían las correspondientes muestras de las sustancias intervenidas que arroja una concentración de THC aproximada del 0,8%. El paquete provenía de una empresa italiana dedicada al cultivo y comercialización de este tipo de cannabis con bajo THC, y la finalidad de los empresarios españoles no era otra que vender por internet tales

13. Un estudio pormenorizado del caso se contiene en DAUNIS RODRÍGUEZ, A. «Hacia otra forma de acreditar la toxicidad del cannabis a efectos jurídico-penales: el índice de psicoactividad», Diario LA LEY, N° 10315, Sección Doctrina, 26 de Junio de 2023.

cogollos.<sup>14</sup> Esta venta de cogollos está gravada por el 21%, ya que, el propio Ministerio de Hacienda ante una consulta de una empresa dedicada a comercializar en el territorio «flores de cáñamo industrial con fines ornamentales», responde que el tipo impositivo del IVA aplicable es el 21. Por todo ello, el juzgado penal condena a una pena a 1 año y 3 meses de prisión a los empresarios, al entender que se ha cometido un delito de tráfico de drogas contenido en el art. 368 CP.

La sección 7ª de la Audiencia provincial del Barcelona, sin embargo, estima que en el presente caso el índice de psicoactividad era demasiado bajo, lo cual, condujo a la consideración del cannabis analizado como «tipo fibra» y como consecuencia de ello a la posterior revocación de la sentencia condenatoria y a la absolución de los acusados: «*La pericial aportada justificó que conforme a las recomendaciones de las Naciones Unidas recogidas en ST/NAR/40 cuando en una muestra la riqueza en cannabidiol supera a la de delta 9 tetrahidrocannabinol (THC) es correcto afirmar que la muestra no es psicoactiva. En efecto, en los Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y la fibra del cannabis se establece como regla general, en su apartado 3.15 la diferencia entre la droga de cannabis y la fibra de cannabis...*».<sup>15</sup>

En la pericial aportada se hizo referencia al apartado 3.7 del ST/NAR/40 en el que se contiene la definición de cannabis industrial, poniendo de manifiesto que convivían dos criterios distintos a la hora de definir la fibra tipo de la marihuana. El método tradicional cálculo, es fijar el contenido total de THC con relación al límite superior legal, para hachís industrial, del 0,2 y 0,3% de THC en Europa y el Canadá. Otro método sencillo para distinguir la droga del cannabis de la fibra de cannabis es calcular la relación entre los principales cannabinoides, el THC, el CBN y el CBD. En efecto, en dicho apartado se dice que el cannabis industrial (hachís industrial) comprende diversas variedades de Cannabis sativa obtenidas para usos agrícolas e industriales. Se cultivan por sus semillas y fibras. El cannabis industrial se caracteriza por su bajo contenido de THC y alto contenido de cannabidiol (CBD).

«*Es verdad que parece que coexisten dos criterios claramente diferenciados, pero lo cierto es que no parece que ambos criterios sean incompatibles entre sí, toda vez que al definir el cannabis industrial se vuelve a reiterar que la relación entre las concentraciones de CBD y THC debe ser superior a 1, lo que corrobora los criterios establecidos para*

14. Un dato importante es que la legislación italiana resulta supuestamente más permisiva en la comercialización de las variedades de la planta orientadas a la obtención del CBD. La ley número 242 del 2 de diciembre de 2016 sobre el cáñamo industrial secunda a la europea de 2013. Como hemos visto el cáñamo industrial comprende diversas variantes del género cannabis que presentan niveles muy reducidos del principio psicoactivo. Debe tenerse presente que la extracción selectiva del cannabis no deja de ser una transformación sintética de un principio activo obrante en diversos medicamentos sometidos a la legislación farmacológica. La agencia europea del Medicamento ha aprobado diversos medicamentos que contienen este excipiente orgánico y está trabajando sobre los efectos que puede producir el consumo de esta sustancia. La comercialización y venta de formulaciones de CBD para uso médico o como ingrediente en suplementos dietéticos o alimentos manufacturados sigue siendo ilegal en Estados Unidos, estando prevista una nueva regulación en relación con el uso de los derivados del cannabis.

15. Otro método sencillo para distinguir la droga del cannabis de la fibra de cannabis es calcular la relación entre los principales cannabinoides, el THC, el CBN y el CBD. Como se ha descrito anteriormente en la sección 3.12, tanto el CBD como el THC, por medio de sus ácidos CBDA y THCA, se obtienen biosintéticamente a partir del CBGA. Si la relación entre las áreas de los picos en  $THC + CBN/CBD$  ES  $< 1$ , entonces la planta se considera un tipo de fibra. Si la relación es superior a 1, se considera un tipo de droga. Debido a que el THC se oxida parcialmente formando CBN después de cortar y secar el material vegetal, se usa la suma de las áreas de los picos de THC y CBN dividida por el área del CBD».

*diferenciar entre la droga de cannabis y la fibra de cannabis. Llegados a este punto nos parece que lo más razonable es concluir que la muestra analizada por el Instituto nacional de Toxicología debe ser considerada como fibra de cannabis. En todo caso, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por Naciones Unidas (ST/NAR/40) existe una duda más que razonable que sobre el contenido psicoactivo de la de las sustancias objeto de controversia, por lo que en virtud del principio in dubio pro reo es procedente estimar el recurso de apelación y absolver a los recurrentes».*

#### **IV. La reconsideración de la importancia del índice de THC en los cultivos especializados**

Es bien conocido también como en los últimos años han sido localizados numerosos invernaderos en naves industriales o viviendas unifamiliares en los que se procede al cultivo intensivo de este tipo de plantas, actividad delictiva en la que se encuentra particularmente involucradas organizaciones clandestinas procedentes del sureste asiático. El caso es que la necesidad de dar la máxima productividad a estas plantaciones y la competencia que se ejerce con el contrabando de drogas desde Marruecos, ha determinado que quienes se dedican al cultivo intensivo hayan procedido a aumentar la toxicidad de estas plantas mediante el incremento exponencial de los niveles de THC hasta el punto que hoy por hoy, muchas de estas variedades modificadas genéticamente, superan con creces el que se encuentra presente en productos refinados como el Hachis. La mejora de los cultivos mediante una selección genética de las especies está dando lugar a que estas nuevas modalidades en un futuro no muy lejano puedan llegarse a asimilar a las drogas que pueden producir un grave perjuicio a la salud. Lo que si parece claro, es que debería de hacerse cuando menos un seguimiento de esta tendencia sobre todo en aquellos supuestos de explotaciones más sofisticadas.

#### **V. La necesidad de reconsiderar los criterios los criterios tenidos presentes en orden a la determinación de cantidades notoria importancia de las sustancias vegetales derivadas del cannabis**

La consideración de la planta cannabis como una especie vegetal cuyos elementos psicoactivos se presentan en la naturaleza de forma estable parece que no responde a la realidad de los tiempos. Los enormes avances presentes hoy en la ingeniería genética, así como la diversificación de las variedades vegetales en torno a la planta cannabis sativa exigen una reconsideración de esta materia que ya se resentía de enormes deficiencias. Cuestiones, tales como el secado de las plantas, el grado de toxicidad de cada uno de los elementos de la planta y las partes de la planta que deberían quedar excluidas se dejan de ordinario a la consideración discrecional de los técnicos encargados de la realización de estos análisis, dando lugar a diferencias ostentosas en la valoración de la cuantía e importancia de la droga aprehendida.

La tendencia a la diversificación de las variedades de la planta pone igualmente de manifiesto la existencia de cultivos especializados que procuran incrementar o reducir los efectos psicoactivos, al tiempo que pueden incidir en la normativa sanitaria.

Son también muchos los avances científicos que se están llevando a efecto en relación con las condiciones en que se desenvuelven el principio psicoactivo en atención a su interacción con otros cannabinoides presentes en la planta, los nuevos conocimientos científicos acerca del Cannabidiol están poniendo de manifiesto que las variedades de las plantas con alto contenido en CBD inhiben o cuando menos reducen los efectos psicoactivos del THC en función de la proporción entre unos y otros.

No se entiende así que criterios deban ser tenidos presentes para proyectar las cantidades de notoria importancia establecidos en los ya lejanos acuerdos del pleno de 12 de octubre de 2001, a supuestos tasados que en la realidad puede responder a formatos muy diversos. Nos encontramos ante una materia en que se están produciendo enormes cambios a nivel científico, sin embargo, el legislador sigue trabajando con una normativa que en el mejor de los casos se remonta a doce años en el tiempo y que exige un esfuerzo hermenéutico por parte de los tribunales.

## BIBLIOGRAFÍA

DAUNIS RODRÍGUEZ, A. «Hacia otra forma de acreditar la toxicidad del cannabis a efectos jurídico-penales: el índice de psicoactividad», Diario LA LEY, N° 10315, Sección Doctrina, 26 de Junio de 2023.

MORÁN RODRÍGUEZ, E. «Valoración del pesaje de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas.» Diario La Ley, N° 9879, Sección Tribuna, 25 de Junio de 2021.

RODRÍGUEZ DE FONSECA, F. y NAVARRO, M. «Adicción y sistemas cannabinoide endógeno papel del receptor para cannabinoides CB1 en la fisiología de las neuronas dopaminérgicas mesotelencefálicas» Monografía Cannabis editada por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre las Drogas Ministerio del Interior, vol. 12 Suplemento 2, obra colectiva dir. BOBES GARCIA, J. y Amador Calafat, 2000, p. 83.

TEJEDOR TEJADA, Determinación de los cannabinoides y terpenos en muestras de cannabis y resina de cannabis en Castilla y León. Tesis doctoral presentada en la Universidad Complutense de Madrid. Directores de la Tesis: Jesús Moro Aguado (dir. tes.), Juana Benedí González (dir. tes.), Madrid, 2021. <https://docta.ucm.es/bitstreams/bcbf998b-6bb7-4838-8418-ccad964313b1/download>

Yamaori S, Ebisawa J, Okushima Y, Yamamoto I, Watanabe K (April 2011). "Potent inhibition of human cytochrome P450 3A isoforms by cannabidiol: role of phenolic hydroxyl groups in the resorcinol moiety". *Life Sciences*. 88(15–16): 730–736. [doi:10.1016/j.lfs.2011.02.017](https://doi.org/10.1016/j.lfs.2011.02.017). PMID 21356216.



Entrevista a

**Carlos Gómez  
Martínez**

Presidente del TSJ de Illes Balears

Antes de contestar las preguntas, me gustaría agradecer al Consejo de redacción de nuestro boletín el haberme dado la oportunidad de mantener esta “conversación por escrito” con los compañeros y compañeras de nuestra asociación.

Pertenezco a JJpD desde su creación. Asistí en 1983 a una reunión de JJpD, que entonces era una corriente interna de la APM. Se celebró en Barcelona y yo acudí a ella junto a Emilio Berlanga en el mismo coche. Emilio, desde Girona, pasó a recogerme a Santa Coloma de Farnés, mi primer destino. En la reunión se acordó separarse de la APM, a la que en ese momento pertenecíamos todos, y promover una nueva asociación judicial. Yo no sabía muy bien de qué se trataba, pero tenía la intuición de que mi pertenen-

cia a esa nueva JJpD me colocaba en el lado de la profesión en el que quería estar: la efectividad de los derechos humanos, la consolidación de la democracia, la mejora en el servicio de la administración de justicia, cuyas enormes deficiencias yo ya había empezado a constatar.

Más de cuarenta años después, la trayectoria de JJpD me ha confirmado el acierto de esa primera impresión: estamos, estoy, en ese lado. Para mí ser juez es, en gran medida, ser de JJpD.

Ahora bien, la complacencia con la que uno tiende a ver las cosas con la edad no me impide detectar que todavía queda mucho por hacer, que las ideas sobre las juezas y los jueces, por un lado, y la democracia, por otro, separadas por la preposición fina-

lista “para” incluida en la denominación de nuestra asociación, todavía siguen siendo un reto, y que vale la pena seguir esforzándose por ellas desde la judicatura. Es con este espíritu “todavía crítico” con el que me enfrento a las cuestiones sobre las que tan amablemente me preguntáis.

## **1. ¿Cuáles son los principales desafíos que enfrenta la formación de jueces y juezas en España hoy en día y cómo crees que la Escuela Judicial puede abordarlos?**

Voy a centrarme en la formación inicial.

La formación inicial es la fase del proceso selectivo posterior a la superación de la oposición. Desde que en 1997 se creó, la Escuela Judicial de Barcelona se ha caracterizado por su impulso innovador de la formación inicial de la judicatura y, sin ningún género de dudas, ha superado el modelo de la antigua Escuela Judicial dependiente del Ministerio de Justicia, creada en 1948, ubicada detrás de la facultad de derecho de la Universidad Complutense y que proporcionaba una formación inicial consistente en una serie inconexa de conferencias magistrales, preferentemente de magistrados del Tribunal Supremo o fiscales de la Fiscalía General del Estado, seguida de unas prácticas “no tuteladas”.

La primera innovación consistió en constituir un claustro de profesores ordinarios que no fuesen ni magistrados del TS ni catedráticos de derecho, sino magistrados de primera instancia o instrucción, en plena práctica jurisdiccional, capaces de transmitir el oficio a los alumnos y aptos para ser un referente para los futuros jueces en todo lo relativo al ejercicio de la jurisdicción, incluido aquello que no aparece en los pa-

peles. El claustro de profesores ordinarios fue, desde el principio, el motor impulsor de la Escuela Judicial.

Resulta difícil resumir todo lo que se hizo, lo que se hace, en formación inicial, pero menciono aquí las estancias en despachos de abogados, fiscalía, prisiones y policía, ampliadas después a las que se desarrollan en un centro del Proyecto Hombre, la implantación del método del caso para toda la docencia ordinaria, las simulaciones, el taller de “declaraciones críticas” con la presencia de actores profesionales, el cinefórum jurídico, el taller sobre dirección de actos orales, las jornadas destinadas a la simplificación del lenguaje jurídico o el taller sobre la justicia y los jueces, cuyo objeto era la reflexión sobre nuestra profesión.

Después vendrían el reforzamiento de la fase de prácticas tuteladas, la adopción de una pedagogía basada en competencias, siguiendo las directrices de “Bolonia”, el perfeccionamiento del método del caso, la mejora de los mecanismos de evaluación de los borradores de sentencia, o la realización de jornadas exclusivamente dedicadas a la ética judicial sobre la base de “microrrelatos” confeccionados por los propios profesores. Y es que, esa, precisamente, ha sido la clave del despliegue de la formación inicial en nuestra Escuela Judicial: el descansar sobre el compromiso de los profesores ordinarios que va más allá de lo estrictamente exigible y que, muchas veces, ha consistido en la aportación, a ese proyecto común, de un componente personal que ha ido dando claves para los avances del plan docente.

Es este recorrido el que me permite dar una primera respuesta a la pregunta sobre los desafíos de la formación inicial de los jueces. Creo que el principal es el de no dormirse en los laureles, el de continuar en la línea modernizadora que ha caracterizado a la Escuela Judicial desde sus inicios, lo

que exige un compromiso serio de los profesores y del equipo docente. Si el trabajo en la Escuela Judicial se convirtiese en un destino cómodo y buscado por eso, la Escuela Judicial de Barcelona habría perdido su espíritu.

Sentado este principio general, mencionaré brevemente los principales retos que, en mi opinión, ha de enfrentar la formación inicial de jueces y juezas:

### **1º Una mejor articulación de la evaluación de la formación inicial con la nota obtenida en la oposición**

Una y otra, oposición y formación inicial, son fases del proceso de selección que puntúan, cada una, la mitad de la nota finalmente obtenida. Pero en la realidad el peso de la nota obtenida en la oposición es determinante y difícilmente admiten los alumnos o la carrera judicial, que el orden del listado que surge de la oposición sea alterado por la nota obtenida en la formación inicial. Esto merma, a los ojos de ambos colectivos, el peso de la formación que se proporciona en la Escuela Judicial por cuanto, como es lógico en un proceso selectivo, lo que no se evalúa se devalúa. Por ello creo necesario articular un nuevo sistema de evaluación de la formación inicial, poniéndolo en relación con la puntuación de la oposición, a lo que me referiré al hablar de esta última.

### **2º Énfasis en la imparcialidad**

Los futuros jueces han de ser conscientes de los prejuicios y sesgos que todos tenemos. La imparcialidad y la independencia operan en sentido contrario en la adquisición de las “virtudes judiciales” que los jueces han de incorporar durante su formación. Ambas, la independencia y la imparcialidad tienen como función la de garantizar un espacio para la decisión judicial sin interferencias, en el caso de la independencia provenientes del entorno (poder político, o económico, medios de comuni-

cación...) y en el caso de la imparcialidad, del fuero interno del propio juez o jueza. El énfasis en la independencia aporta seguridad al juez en cuanto que contribuye reforzar su propio criterio frente a las críticas externas. El acento en la imparcialidad, por el contrario, fragiliza el criterio del juez puesto que le exige una indagación interna para que emerjan prejuicios y sesgos cognoscitivos que pudieran distorsionar la percepción de la realidad o la interpretación del derecho y, por tanto, viciar su decisión con errores.

Por eso creo que insistir en la imparcialidad es tan necesario en esta fase inicial porque, en cierta manera, nos enfrenta a nosotros mismos y nos coloca ante nuestra propia fragilidad quedando así arrinconada la tendencia de caer en la soberbia que puede afectar a quien ejerce una autoridad. Nada hay más peligroso que un juez que considera que él, o ella, carece de prejuicios, que la oposición “imprime carácter” y le da acceso a una impoluta imparcialidad que puede dar por supuesta.

### **3º Reflexión de los alumnos sobre su situación tras la aprobación de la oposición**

Una de las improntas más negativas que deja la oposición en quienes la han superado es que inculca un sentimiento de superioridad que, a menudo, se refleja en las relaciones de los jueces jóvenes con el resto de los operadores jurídicos y que, además, puede conllevar un exceso en las expectativas profesionales que no se corresponde a la realidad.

Cuando somos opositores los futuros jueces somos plenamente conscientes de los factores aleatorios que pueden influir en el resultado de la oposición: desde el número de aprobados el día en que somos convocados, hasta nuestro estado de salud o de ánimo ese día, pasando por el tiempo que hace que repasamos los temas que nos toquen, etc. Sin embargo, cuando

aprobamos las oposiciones tendemos a pensar que todo lo conseguido nos lo debemos exclusivamente a nosotros mismos, olvidando los factores azarosos que intervinieron en nuestro éxito. Creo que ser conscientes de lo importante que ha sido la suerte para aprobar la oposición evita rasgos “autoritarios” que, desgraciadamente, ya se detectan, en algunos casos, en la formación inicial.

Los alumnos de la Escuela Judicial deben ser conscientes del privilegio que supone estar allí, de que lo que han conseguido lo deben, también, a la suerte, de que van a incorporarse a una administración de justicia con muchas deficiencias, de que tienen por delante una carrera difícil, y todo ello para evitar un fenómeno que sí me preocupa ahora que soy un viejo juez, como es que los jueces y juezas jóvenes se “queman” demasiado pronto.

Una manera de favorecer la toma de conciencia de los límites de nuestro trabajo podría ser permitir que los alumnos de la Escuela Judicial, en fase de prácticas tuteladas o de sustitución y refuerzo, pudieran

participar, con voz y sin voto, y sujetos a un deber de confidencialidad, a las reuniones de las salas de gobierno del territorio en el que se desarrollan estos períodos de formación práctica.

#### **4º Alinear los mensajes de la fase presencial y de la práctica**

A pesar de los casi 30 años de formación inicial en la Escuela Judicial de Barcelona, todavía existe una descoordinación de mensajes entre los que se reciben de la Escuela y los que surgen de la carrera judicial. Esto se observa, por ejemplo, en materia de la motivación de las resoluciones judiciales, sobre la que se insiste en la Escuela Judicial y de la que, a menudo, los jueces en ejercicio dan una visión demasiado mecanizada o simplificada. Creo que el mensaje ha de ser coincidente: el carácter esencial de la motivación, con independencia de que esta deba combinarse, en la práctica, con las exigencias de la eficiencia en un contexto de pendencia insostenible en la resolución de los asuntos judiciales. A un principio bien fundado, enseñado en la Escuela Judicial, no puede contraponér-



sele una versión degradada de ese mismo principio, empobrecida por la erosión de las insuficiencias de la administración de justicia o por el desengaño.

## **2. En relación con las oposiciones y el acceso a la carrera judicial desde todos los estratos sociales, ¿qué cambios considera necesarios para garantizar un proceso que promueva la diversidad en la judicatura?**

Una de mis frustraciones al final de la carrera es la de no haber conseguido influir en la modernización de la oposición de acceso a la judicatura por el turno libre, máxime si se tiene en cuenta que la categoría normativa de la regulación de la oposición es mínima: Acuerdo de la comisión de selección y, a la sumo, Reglamento de la Carrera Judicial. Desde el ámbito judicial se podría haber hecho una reforma de la oposición como se hizo con la formación inicial, pero quizás por eso, es decir, por tratarse de una competencia que corresponde al CGPJ, esa reforma no se ha llevado a cabo, ni siquiera se ha intentado con un mínimo de empeño.

Estos días se alude con insistencia a la necesidad de renovar el CGPJ y se trata, en efecto, de una cuestión esencial para el buen funcionamiento del Estado de Derecho, pero también es muy importante reformar la oposición. La persona que tiene un divorcio, un desahucio, un accidente de tráfico o quien ha cometido un delito, con quien se va a encontrar no es con un miembro del CGPJ, sino con un juez o una jueza y tiene derecho a preguntarse quién es esa persona, como ha adquirido esa posición preeminente que le da poder decidir sobre esos asuntos que afectan directamente a

su vida. Sin embargo, nuestra democracia no ha sido aún capaz de abordar el tema de qué judicatura queremos, del modo de acceder a ese cuerpo.

Los defensores de la oposición en su actual configuración suelen mencionar su objetividad y la posibilidad que ofrece a cualquiera de participar en ella, sea cual sea la situación económica de su familia.

Quienes mantenemos una visión crítica de la oposición ponemos en duda su carácter igualitario. Por un lado, ya hemos hecho referencia a los elementos aleatorios que son determinantes para el éxito en la oposición y que no tienen nada que ver con la calidad del aspirante, con su mérito o capacidad.

Pero, además, se ha venido repitiendo, especialmente en nuestra asociación, que un período de preparación que, como es la media, se prolonga por 4'5 años, genera, en la práctica, una discriminación, ya que solo pueden embarcarse en el estudio de la oposición personas cuyas familias puedan permitirse que el opositor continúe durante ese tiempo, después de haber finalizado la carrera, sin trabajar y, además, pagando un preparador o una academia.

Pienso que existen, asimismo, otras razones que privan a la oposición de su supuesto carácter igualitario.

Así, en primer lugar, el opositor ha de pertenecer a una familia que, aparte de lo dicho sobre una situación económica de una cierta solvencia, le pueda proporcionar un colchón para el caso, muy probable, de que no llegue nunca a superar la oposición. El opositor se encontrará entonces sin trabajo, sin ninguna posición aventajada para encontrarlo y necesitará de la ayuda de la familia para seguir proporcionándole manutención por tiempo indefinido y, además, para apoyarle y, si es preciso, ayudarle, en la búsqueda de trabajo en un país como el nuestro que tiene el índice de paro juvenil más alto de la UE.

Creo, además, que la oposición está cada vez más lejos de la cultura de los jóvenes. Recientemente me decía un colega portugués que en el país vecino están empezando a tener problemas de reducción muy significativa de la bolsa de opositores. A ello se le une que el aprendizaje del derecho en los estudios de grado se aparta hoy en día, cada vez más, del método memorístico. Al contrario de lo que ocurría antes, quienes acaban hoy la carrera de derecho no están entrenados a estudiar de memoria y no pueden o no quieren ponerse a estudiar de esa manera a los 22 años.

Hay un elemento más que expulsa a algunos posibles candidatos de participar en la oposición de judicatura, y es el modo en que los tribunales exigen que los temas sean expuestos en las dos pruebas orales que constituyen la fase principal de la oposición: La opositora tiene que “cantar” los temas, en una técnica ancestral que nada tiene que ver con la racionalidad. Repetir un tema a toda velocidad, sin explicarlo, sino demostrando que se recuerda textualmente, tiene un componente de “sometimiento” que puede repeler a jóvenes con espíritu crítico de participar en un tipo de ejercicio que es, precisamente, contrario a la crítica y que más bien exige admitir que se ha renunciado a esta para poder ser juez o jueza.

Por todos estos motivos, creo que debe modernizarse y mejorarse la oposición. En JJpD hemos hablado mucho de este tema, pero no hemos llegado a una solución concreta. Mis propuestas, en líneas muy generales, serían las siguientes:

1. La preparación de la oposición no puede hipotecar una vida, ha de ser más corta. Un modelo es el de las pruebas de ingreso en organismos de la UE. En ellas se busca un determinado perfil del candidato más que sus conocimientos y, por ello, requieren un período mucho más corto de preparación.
2. Sería conveniente introducir un test psicológico que no determine la nota, pero sí pueda excluir al candidato que presente alguna discapacidad psíquica para ser juez (artículo 303 de la LOPJ). Basta tomar los “Principios de ética judicial” de 2016 a la inversa y detectar los candidatos que no puedan ser independientes (es decir, que sean excesivamente susceptibles de influencias externas al tomar decisiones) o imparciales (es decir, imposibilitados de detectar sesgos y prejuicios), que no puedan ser empáticos, que no tengan una cierta resistencia al estrés, que no sean capaces de trabajar en equipo, etc.
3. Se han de sustituir las dos pruebas orales por la redacción de dos temas jurídicos que serán anónimos y corregidos en un sistema de “doble ciego” por dos examinadores desconectados entre sí y la nota sería la media de las dos puntuaciones obtenidas. Solo si la diferencia entre notas es superior a 1/3 actuará como dirimente el tribunal de la oposición.
4. A la nota de aquellos que aprueben la oposición se le añadiría la puntuación correspondiente a méritos diversos que podrían ser el conocimiento de una lengua extranjera, el grado en alguna otra carrera universitaria (psicología, historia, filosofía...), la experiencia profesional u otros. La adición de esta puntuación posterior a la nota de la oposición contribuiría a la desacralización del “orden de la oposición”, a su concepción como un componente más, pero no el único, del proceso de selección y además, sería una muestra de apertura en el perfil buscado para el juez o jueza.



5. Quienes superen la oposición accederían a la formación inicial en la Escuela Judicial que sería presencial y en órganos jurisdiccionales (art. 307 de la LOPJ). La nota de la formación inicial estaría dividida en dos mitades. La primera sería la otorgada por el claustro de profesores a la vista del rendimiento de la alumna durante esta fase formativa. La segunda sería la que estableciese el mismo tribunal de la oposición al evaluar dos borradores de sentencia, una civil y otra penal, confeccionados en la prueba con la que finalizaría la formación inicial. El rol de la Escuela Judicial cambiaría radicalmente: de ser la barrera que impide al opositor aprobado integrarse plena e inmediatamente en el ejercicio de la jurisdicción a ser la ayuda al aspirante para obtener las habilidades necesarias para superar la última prueba del proceso de selección.

De este tema podríamos hablar mucho, pero no quiero ser pesado, ni renuncio a

discutir estas ideas con vosotros e intentar, todavía, reformar algo de la oposición.

### **3. ¿Cómo se puede fortalecer la ética judicial entre los miembros de la judicatura para asegurar la confianza del público en el sistema judicial?**

La ética judicial es un sistema normativo autónomo, en el sentido de que solo opera si la persona destinataria lo asume como propio. En esto difiere radicalmente del régimen disciplinario que es heterónomo en cuanto que se impone con independencia de la voluntad de los destinatarios. Por tanto, la ética judicial será efectiva en la medida en que sea interiorizada por cada uno de los miembros de la carrera judicial.

Pues bien, en el sistema del formalismo jurídico en el que nos hemos formado los juristas de este país, resulta difícil admitir que entre el juez y la ley existe otro nivel, el

ético, que puede interferir en esa relación directa que ha de existir entre la ley y el encargado de aplicarla. Por eso los “Principios de ética Judicial” de 2016 tardaron tanto en implantarse, y por eso mismo tardarán en ser interiorizados como propios por la judicatura. Creo, sinceramente, que si nos atuviéramos a esos principios mejoraría, como se dice en la pregunta, la confianza pública en la justicia porque se trata, precisamente, de sellar un compromiso de los jueces con la ciudadanía para trabajar mejor, más allá de lo que nos exige la ley. Por eso me gusta el nombre que se ha dado al texto de ética judicial en Portugal: “Compromiso ético de los jueces portugueses”.

Por otro lado, puede repeler a los miembros de la judicatura que se utilice la ética judicial como coartada de las deficiencias de la administración de justicia. La ética judicial no puede servir para suplir la falta de leyes adecuadas o de jueces, la insuficiencia de funcionarios o de medios materiales, para ocultar las deficiencias del entramado institucional en el que el juez está llamado a ejercer sus funciones con una “huida hacia el sujeto” en la que, ante el fracaso de los sistemas, cobren protagonismo los individuos, sus intenciones, su eventual ejemplaridad moral.

La implantación de la ética judicial depende de que la incorporemos a nuestras vidas cotidianas, de que hablemos de ella en el café o en “sesiones clínicas” en las sedes judiciales, y de algo que puede resultar un poco pedante pero que sabemos desde Aristóteles que es efectivo: el hábito, ya que ese es el medio de adquirir las virtudes, también, podemos añadir, las judiciales. Cuando esa implantación se consiga, estoy seguro, mejorará la confianza pública en la justicia.

#### **4. En una sociedad tan polarizada como la actual, los jueces y juezas no son ajenos a esta situación. Cuáles son los límites éticos de un juez o jueza a la hora de intervenir en redes o espacios públicos o a la hora de pronunciarse públicamente sobre asuntos de relevancia política.**

Yo distinguiría dos modos en que los jueces podemos intervenir en el debate público, en el espacio público de deliberación, como lo llamábamos cuando no estaba tan polarizado: el no jurisdiccional y el jurisdiccional.

Cuando los jueces, fuera de nuestras resoluciones, irrumpimos en el debate público, digital o analógico, emitiendo nuestra opinión sobre la actuación de los demás poderes del Estado, debemos ser extraordinariamente prudentes. No solo porque así nos lo exige el art. 418.3 de la LOPJ, sino también por aplicación de los principios en los que dicho precepto se inspira: Que cada poder actúe dentro de los límites que le son propios es indispensable para el buen funcionamiento del Estado de derecho y los jueces tenemos el deber ético de contribuir a ello.

Los “Principios de ética judicial”, inspirados en este extremo en la “Declaración de Londres” establecen que esa prudencia, ese deber de reserva, puede ceder cuando “la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro”. Pero la apreciación de esas situaciones tan extremas ha de ser hecha con la misma prudencia que ha de regir en esta materia no solo por el ámbito en que se aplica -intromisión en el quehacer de los demás poderes del Estado-, sino también

porque se trata de una excepción. Y, sobre todo, no puede tratarse una opinión puramente subjetiva del juez, sino que ha de estar dotada de una cierta intersubjetividad en garantía de que dicha opinión sea apta para ser formulada en lenguaje imparcial en el espacio público de deliberación. Si ello es exigible a cualquier sujeto, más lo será en el caso del juez en quien la imparcialidad constituye una virtud judicial.

Aquí incide una cuestión que creo que es importante valorar en el momento de tomar la iniciativa en este tipo de intervenciones: el juez que aparece en el espacio público de debate no solo expresa su opinión individual. El mayor eco de lo que dice se deriva de que es juez y, por ello, inevitablemente es percibido también con un cierto grado de representatividad del resto del colectivo de miembros de la judicatura. Lo que dice uno, o unos cuantos, de nosotros, en cierta medida, nos afecta a todos.

Me remito a lo ocurrido recientemente con los pronunciamientos de los jueces sobre la ley de amnistía o sobre el “lawfare”. La mencionada ley se encamina a su aprobación definitiva a final de mayo sin que pueda objetivamente decirse que eso haya puesto en peligro nuestra democracia; y las imputaciones de “lawfare”, por inadecuadas que sean, se hacen en muchas democracias (singularmente EEUU) en situación más que “de riesgo”, de “retroceso” o “erosión” por múltiples factores de los que habla la literatura especializada que incluyen la acentuada desigualdad económica, las reacciones conservadoras a los cambios sociales, las políticas populistas o personalistas y la influencia exterior de las grandes potencias, factores entre los que no suelen citarse, al menos como elemento comparable a los anteriores, las críticas al poder judicial por “lawfare”.

En cuanto a la irrupción en el espacio público de deliberación de resoluciones judiciales con potencialidad para obstaculizar o impulsar una determinada política, pienso

que lo más relevante no es si dichas decisiones pueden calificarse o no como “lawfare”, sino más bien si se pueden adoptar o no las medidas necesarias para que esa sospecha ni siquiera pudiera existir.

No podemos olvidar que la “guerra legal” o la “guerra que se hace con la ley” no solo se basa en la existencia de resoluciones judiciales en un cierto sentido, sino que exige además una prensa que las divulgue, que filtre ciertas informaciones provenientes de las diligencias previas o del sumario, que aventure hipótesis, que dé alas a declaraciones de las partes intervinientes. El “lawfare” requiere, además, de un partido político que utilice la resolución judicial en el sentido que más le convenga. Y esto es posible, en primer lugar, por la duración de los procesos. Si las querellas fundadas o infundadas pudieran resolverse rápidamente las posibilidades de “lawfare” se verían drásticamente disminuidas pues la investigación de los procesos no daría pábulo a tantas informaciones, muchas veces versiones interesadas basadas en una parte del material obrante en la causa y omitiendo otra. Esto llama a la necesidad de contar con un número de jueces adecuado y a recordar que la media española por cada 100.000 habitantes (11) es solo ligeramente superior a la mitad de la de los países del Consejo de Europa (20).

Pero, además, si la investigación de los delitos se hubiera ya atribuido dado al fiscal (tal como se prevé en sendos proyectos legislativos confeccionados por los dos principales partidos del país) o, al menos, se hubiesen separado en la instrucción las funciones de averiguación de los hechos y de adopción de medidas limitativas de los derechos fundamentales de los investigados, se habrían disminuido también las posibilidades de “lawfare”.

Y si se hubieran creado los tribunales de instancia ¿No habrían disminuido los riesgos de personalismos y, por tanto, de “lawfare”?

¿Y si se hubiera regulado la acción popular estableciendo como trámites previos a la incoación del proceso penal el dictamen del fiscal (aunque el juez pueda apartarse de él) o la declaración ante el juez de los denunciantes o querellantes?

En definitiva, el “lawfare” no es solo una cuestión de ética judicial sino que, como antes decía con relación a la ética en general, el correcto ejercicio de la jurisdicción exige un marco normativo e institucional adecuado.

## 5. Con las elecciones a las salas de gobierno en el horizonte, ¿qué debería mejorarse en el sistema electoral? Está habiendo cierto debate sobre el voto telemático, por ejemplo.

Desde fuera, las salas de gobierno pueden parecer un órgano burocrático, pero lo cierto es que, junto a funciones estrictamente regladas, estas han de adoptar, en ciertos casos, decisiones discrecionales, y en estas es importante que se vea reflejado el pluralismo de la carrera judicial y que se perciba la presencia de miembros de JJpD. Soy partidario de que “tome-mos en serio” las elecciones a las salas de gobierno y de que nuestra asociación promueva el sufragio activo y pasivo y por eso, también, soy partidario del voto telemático y de cualquier otro sistema que favorezca la participación.

En cambio, cuando hay un candidato único, por ejemplo, cuando ha de cubrirse una vacante, creo que es absurdo celebrar elecciones y que sería más lógico que esa persona resultase directamente proclamada miembro de la sala de gobierno, sin más.

Accede a todas nuestros números a través de la web





El rincón del opositor

# Experiencias en primera persona

Marcos, opositor a la carrera judicial y fiscal

Llevo apenas nueve meses opositando a las Carreras Judicial y Fiscal, y ha sido una experiencia intensa que me ha llevado a reflexionar sobre los motivos que me impulsaron a elegir este camino en lugar de otros.

Crecí en una familia gitana, donde mis padres, lamentablemente, no tuvieron la oportunidad de aprender a leer ni a escribir, pero ello no les impidió transmitirme el papel fundamental que desempeña la educación en las personas y la sociedad. Desde muy pequeño me fascinó todo lo relacionado con el mundo de las normas. Recuerdo haber leído en primaria jurisprudencia del Tribunal Supremo y preguntar a mis maestros el significado de palabras como “usucapión”.

No obstante, mi interés por la judicatura se remonta a mis días en el bachillerato. En ese

entonces, me quedó claro que velar y tutelar los derechos fundamentales sería lo mío. Ahora bien, mi interés por la función jurisdiccional va más allá de mi admiración por el papel crucial que desempeña el juez en la sociedad, también está motivado por razones de justicia social. La infrarrepresentación de la comunidad gitana en la esfera pública ha alimentado prejuicios y estereotipos injustos. Por ello creo que, el pueblo gitano, como parte integrante de la sociedad española, habría de estar representado en el poder judicial. Una mayor diversidad nos conducirá a una sociedad más fuerte e inclusiva.

Desde que finalicé mis estudios universitarios, tuve claro que quería preparar las oposiciones al cuerpo de judicatura. Sin embargo, a pesar de esa vocación de ser-

vicio público, los recursos económicos me impedían seguir estudiando. Afortunadamente, gracias al invaluable apoyo de la Fundación Ubaldo Nieto y al acompañamiento de mi mentor, Pablo, pude perseverar en mi sueño y continuar con mis estudios hasta el día de hoy.

Cuando comencé este proceso lo hice lleno de ilusión y fuerzas, las cuales sigo manteniendo, pero no se pueden tener con la misma intensidad todos las semanas. Hay días en los que me levanto con una energía desbordante, convencido de que puedo conquistar el mundo y superar cualquier obstáculo. Sin embargo, también hay jornadas en las que la desmotivación y la frustración me dominan, especialmente cuando no alcanzo los objetivos que me he propuesto o cuando siento que no he cantado con la perfección que constantemente me exijo.

Otra de las lecciones que he aprendido, y sigo aprendiendo, es que la oposición no es una competencia contra otros, sino una lucha constante contra uno mismo. Este proceso exige una disciplina férrea y una capacidad de autoevaluación continua. A diferencia de la universidad, donde destacarse entre los compañeros podía ser un indicador de éxito, en la oposición el principal rival es la propia mente, con sus dudas, miedos y la inevitable monotonía del estudio diario. Sobresalir en la universidad me dio una falsa sensación de seguridad al inicio de este camino. Pensaba que mis buenos resultados académicos serían suficientes para triunfar en la oposición. Sin embargo, pronto me di cuenta de que este es un terreno completamente diferente. Aquí, la perseverancia, la constancia y la capacidad de mantener la motivación son tan importantes, o incluso más, que el conocimiento previo.

La autoexigencia y el perfeccionismo también se han convertido en otro desafío significativo. Se trata de una espada de doble filo: por un lado, impulsa mi búsqueda constante de la excelencia, y por el otro, me enfrenta a



la frustración de no poder profundizar tanto como desearía por las limitaciones de tiempo en la exposición. No obstante, esa frustración se ve contrarrestada por la confianza que deposito en mi preparadora, quien me ayuda semana tras semana a centrarme en lo más relevante y a avanzar de manera eficiente.

Finalmente, merece especial atención la importancia del descanso en tanto que forma parte del estudio. Desde el inicio, me sumergí en los apuntes de VP convencido de que cuanto más tiempo pasara frente a ellos, más cerca estaría de alcanzar mi objetivo. Sentía una constante presión por mantenerme enfocado y productivo en todo momento, como si cada minuto de descanso fuera un minuto desperdiciado. Sin embargo, el tiempo me ha hecho aprender que el descanso no es solo necesario, sino fundamental para mi éxito a largo plazo. Es como cuando un nadador emerge del agua para respirar: aunque parece una interrupción en la carrera, en realidad es crucial para mantener el ritmo y la resistencia a largo plazo.

Sé que el camino no será fácil y que habrá obstáculos, pero confío en la capacidad para poder enfrentarlos. Y es que con cada desafío que se presenta, aprendo y crezco, acercándome un poco más a mi objetivo.

Por eso, aunque el camino pueda ser largo y costoso, mantengo la esperanza en que cada esfuerzo y cada renuncia, por pequeñas que sean, son un paso en la dirección adecuada. Y confío en que algún día, el sacrificio habrá merecido la pena. Porque ser juez es más que un simple deseo; es una vocación.

# Otras formas de violencia sobre la mujer

## Primeras jornadas transversales de la comisión de violencia género y de la comisión de igualdad

14 y 15 de marzo

### Comisión de Violencia de Género e Igualdad

**María del Prado Escoda Merino**  
Coordinadora de la Comisión de VGE

El pasado 14 y 15 de marzo de este año, 2024, nos volvimos a encontrar en la capital madrileña. Y, esta vez, lo hicimos conjuntamente con quienes conforman la comisión de igualdad; una decisión que será difícil no repetir. La buena conexión que siempre ha existido entre quienes componen una y otra comisión, hizo que nos sintiéramos muy cerca. La riqueza de contenidos que fueron aportados desde los diversos puntos de vista que aportan ambas comisiones, consiguieron ilustrarnos sobre materias desconocidas para nosotros/as. De este modo, no miento si digo que estas jornadas no dejaron a nadie indiferente.

A ello, contribuyó el tema, las distintas formas de violencia sobre la mujer; pues,



como es sabido por todos/as, hay múltiples formas de atentar sobre la mujer, siendo esta la forma más generalizada de violación de derechos humanos (Convenio Estambul). La ONU, por ello, califica la violencia contra la mujer como todo acto de violencia

de género que pueda tener como efecto un daño físico, psicológico, sexual, o las amenazas de producirlo, cualquier coacción o privación arbitraria de libertad. Sin embargo, debemos seguir distinguiendo entre los derechos de las mujeres que se encuentran consolidados, por ser benévolas, y los derechos aún emergentes.

Entre estos últimos, se encuentra la violencia obstétrica; un fenómeno generalizado, según reconoció Naciones Unidas en 2019; pero que sigue sin tener su reflejo normativo en España. Ello, pese a que en el año 2020 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer de Naciones Unidas (CEDAW en inglés) condenó por vez primera a España a indemnizar a una mujer que denunció haber sufrido este tipo de violencia; y que a esta condena le han seguido dos, el caso NAE (julio 2022) y el de MDCP c. España (marzo 2023),

Cristina Meré, a la que no puedo agradecerle suficientemente que organizara esta mesa redonda, moderó la mesa redonda “Violencia obstétrica”, junto a Paloma Torres López, abogada y consultora experta en derecho internacional de los DDHH, co-fundadora de Medusa abogadas. Pero ¿qué es la violencia obstétrica? Es una forma de violencia sobre la mujer por ser mujer en proceso ginecológico, reduciendo la mujer a su función principal (reproductiva); de modo que sucede en partos (se calcula que en un 20% de ellos) pero también en abortos.

Su despacho llevó los tres casos a la CEDAW; entre los que se encuentra el de Nahia Alkorta Elezgarai, quien nos contó su experiencia; que ha recogido en su libro. Nos sorprendió que Nahia, como las otras víctimas que han dado lugar a la condena de España, siguen sin contar con un reconocimiento ni una asunción de responsabilidad por parte de nuestro Estado; no

existiendo un mecanismo expresamente previsto para obligar a España a cumplir.

Otra de nuestras violencias ocultadas es la violencia económica, ello pese a que el Convenio Estambul ya incluye dentro de la violencia de género y doméstica, la económica. Sin embargo, nuestra compañera, Lucía Avilés, que moderó la mesa, tuvo que hacer uso del artículo 4.2 del Código Penal, que actúa como palanca de cambio de transformación jurídica; para pedir la regulación de la violencia económica, además de fórmulas de reparación integral en el artículo 227 del texto legal, que incluyera el daño social.

Tanto Lucía como Ana García, una de las dos ponentes, participan en el proyecto ECOVIO, el primer proyecto de estudio de la violencia económica. Debe tenerse en cuenta que la violencia económica afecta a mujeres e hijos, durante o después de la separación; y que la mayoría de las que han sufrido violencia durante su relación también sufren cualquiera de las manifestaciones de la violencia económica: control económico, explotación económica y sabotaje laboral.

Por su parte, Flor Redondo Álvarez, presidenta asociación de trabajadoras sociales forenses; nos trasladó su experiencia en la valoración del daño social, término acuñado por Marta Simón, la gran novedad aun por generalizar en nuestra práctica judicial. Según explicó la trabajadora social, ellas valoran las necesidades de la persona con 175 ítems, aplicando tres perspectivas: de género (la feminización de la pobreza, la desigualdad estructural con mayores dificultades de acceso a recursos económicos); de infancia; y de trauma o daño social, teniendo en cuenta el impacto en la pérdida de oportunidades en la víctima. De hecho, señalaba Flor, que cuando una mujer ve en un peritaje lo que hubiera podido ser, lo que

iba a ser; esto mejora su estado de ánimo y facilita su recuperación.

La tercera mesa, la dedicamos a la violencia vicaria, término que fue introducido por Sonia Vaccaro; y tuvimos el honor de poder contar con su participación; junto con la de Victoria Rosell, conocedora de primera línea, por el cargo gubernativo que ostentó y por su especial implicación, de todos los casos de violencia vicaria que han azotado nuestro país. Ellas, junto la moderadora, nuestra querida Cira; nos recordaron el escollo principal que dificultó y dificulta la protección de la infancia, porque se consideraba y se considera por algunos, que al maltratador no se le puede quitar el poder del pater-familias; obviando que este poder es utilizado como elemento de control, y los hijos y las hijas como un objeto para hacer daño a la mujer.

Entre 2003-2022, contamos ya con 52 casos reconocidos de violencia vicaria; y, si bien con la ley 8/2021 de protección de la infancia, la suspensión del régimen de visitas ha aumentado un 300%, siguen existiendo reticencias entre compañeros y compañeras a adoptar esta medida tan necesaria para proteger a los niños y a las niñas, quienes experimentan la misma sintomatología que la madre víctima de violencia de género. No lo decimos nosotras, sino el Tribunal Supremo y la CEDAW.

Tampoco podía faltar una mesa sobre maltrato animal, habida cuenta del reciente reconocimiento de esta forma de violencia como medio para atacar a la mujer, con la

Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de bienestar animal. Existe una relación entre la violencia sobre los animales y el maltrato intrafamiliar, porque ambos se sustentan en unas jerarquías de poder, donde rige el sometimiento y el control. Por ello, es un buen indicador de riesgo de posibles agresiones futuras.

En esta mesa, moderada por nuestra apreciada compañera, Ana Duro; participó Concha Roig, tan sensibilizada como Ana en la materia. Concha nos explicó los cambios legislativos sobre la materia, a los que me he referido. También estuvo en la mesa María José Bernuz, nos dio una visión más filosófica del problema. Un problema que se ve desde un prisma antropocéntrico, pero se trata de una conducta doblemente violenta y que produce un sufrimiento extremo y persistente. El maltrato animal funciona como indicador de violencia de género y al revés, es un maltrato instrumental porque forma parte de la familia y por su extrema vulnerabilidad; y tiene incidencia en el desarrollo cognitivo y emocional del niño/a.

En último lugar, Juan M.<sup>a</sup> Sosa, como veterinario; nos explicó su papel en la valoración del maltrato, siendo un indicador de riesgo social, por el vínculo. Es un ejemplo de discriminación por asociación y un indicador de violencia de género, aunque únicamente pueden intervenir en los casos más graves.

Para finalizar estas jornadas, quisimos dedicar una mesa a la violencia sobre la mujer en el ámbito castrense; por hacer



visible lo invisible. Estamos hablando de un ámbito donde la violencia de género existe nada más acceder al cuerpo, violencia verbal y lenguaje sexista, mofas y chistes sexistas; violencia física con pechazos y puñetazos; violencia por acoso laboral; e incluso violencia sexual. No podemos obviar que el acceso a altos cargos sigue siendo el gran escollo para las mujeres, que representan el 13% en las fuerzas armadas; y esto influye en la normalización de conductas estereotipadas de marcado corte patriarcal.

Como explicaron María Dolores Flores González, asesora jurídica de AUME; y Fernando González Alonso, miembro del cuerpo jurídico militar; hay pocas denuncias y pocas condenas, quedando la mayoría de casos en una cuestión disciplinaria, y con escasa trascendencia. Dada la escasa presencia de mujeres en los pues-

tos de relevancia, pocos expedientes acaban con una sanción, y el agresor sigue moviéndose en un terreno de impunidad. Por ello, el art. 3 del CEDH impone obligaciones positivas para que la protección sea efectiva, así como una investigación eficaz y rápida; siendo responsable civil subsidiario el Estado (art. 121 CP, STS 56/2023).

Hemos avanzado en la lucha contra la violencia sobre la mujer, sin embargo, tal como se desprende de estas jornadas, nos queda mucho camino aún por recorrer. Desde luego, un primer paso, es reconocer los vacíos que aún existen para apreciar todo aquello que podemos hacer para que en un futuro las mujeres estén en mejor situación que las presentes. Y tenemos el convencimiento que lo haremos mientras sigamos encontrándonos y disfrutando de jornadas como estas.

Tú eres nuestro altavoz



**¡SIGUENOS!**



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces  
para la Democracia

*JJpD*

## Webinar de Derecho Privado

# Aspectos procesales significativos tras la modificación del RDL 6/20223 en la LEC

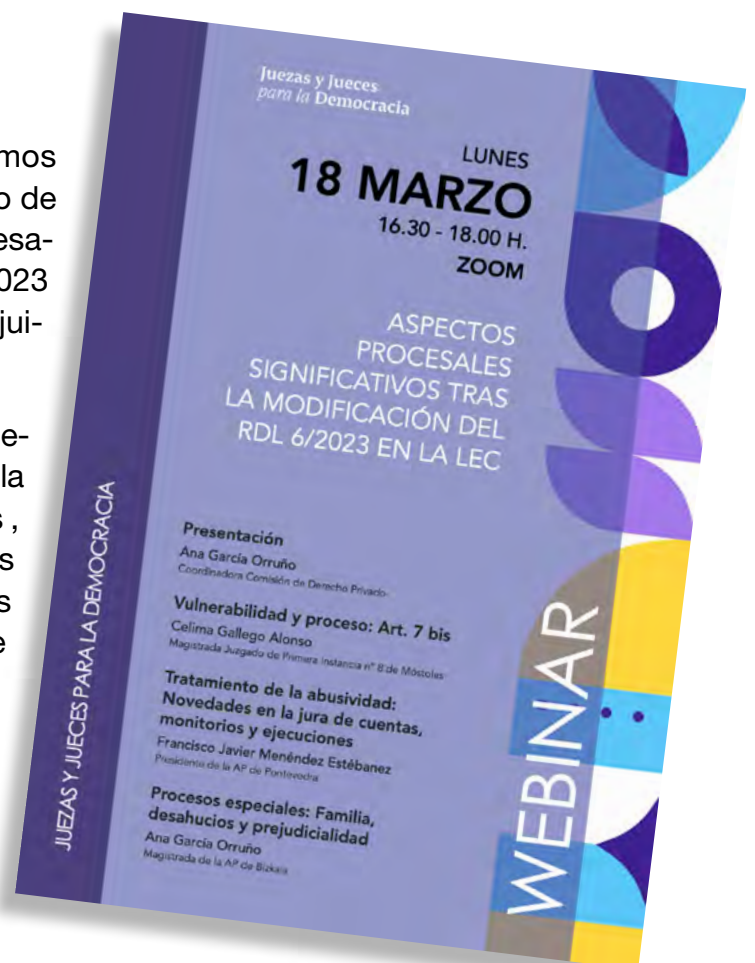
18 y 19 de marzo, Zoom

El pasado 18 y 19 de marzo abordamos desde la Comisión de Derecho Privado de JJpD un análisis de los aspectos procesales más significativos que el RDL 6/2023 había introducido en nuestra ley de Enjuiciamiento Civil.

No tratamos todas las modificaciones legales operadas, ni la temática relativa a la digitalización y actuaciones telemáticas, pero sí hicimos hincapié en los aspectos que entendíamos podían resultar más significativos en la actuación diaria de los juzgados civiles.

Para ello, distinguimos varios grupos temáticos relevantes, como son:

Primeramente, el tratamiento de las personas vulnerables ante los procedimientos judiciales (art 7 bis y 183 LEC), con especial mención a las personas mayores de 80 años.

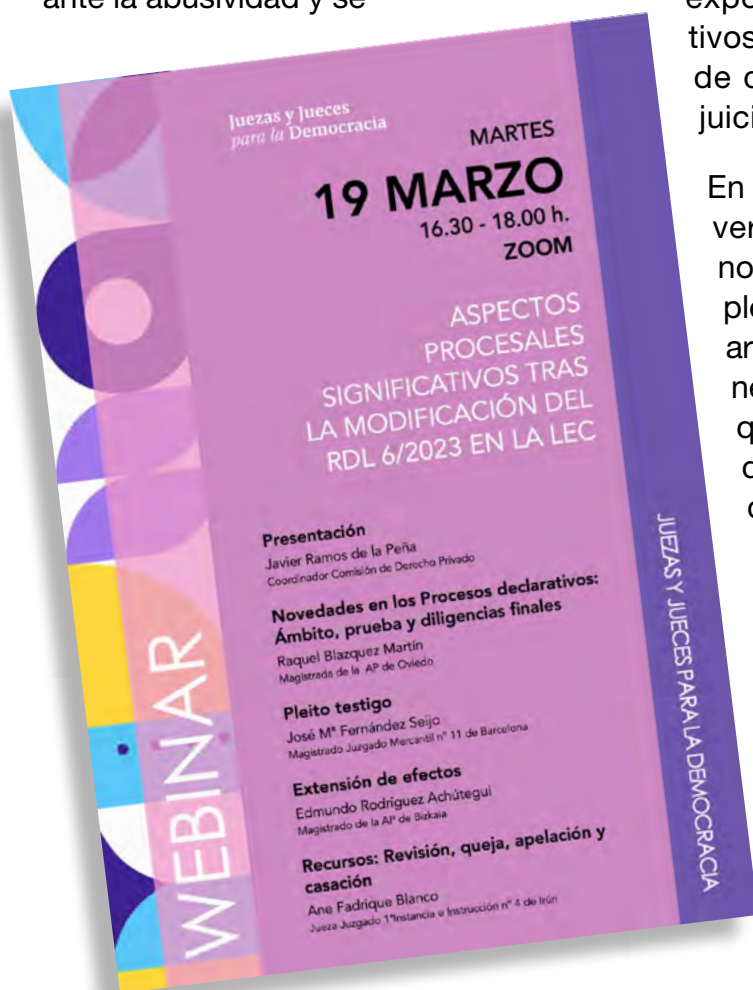


Seguidamente, nos centramos en la nueva regulación de la abusividad que afecta a tres materias o campos que sintetizamos en los aspectos relativos a la modificación de las juras de cuentas de abogados y procuradores (art 34 y 35), donde cuando el cliente es una persona física se exige el contrato suscrito para poder efectuar el control del clausulado; así mismo analizamos el tratamiento del control de cláusulas en las ejecuciones de títulos no judiciales que ahora expresamente nos obliga a indicar si no hay cláusulas que entendamos abusivas en las que se funde la ejecución o que determinen el importe ejecutable, además de efectuar expresas menciones a la cosa juzgada y sus efectos; y por último en este tratamiento de abusividad se produce el cambio fundamental afectante a los procedimientos monitorio en los que desaparece la audiencia y contradicción de las partes ante la abusividad y se

sustituye por un auto en el cual el juzgador podrá proponer una cantidad inferior por la que haya que requerir de pago, sin efectos para un posterior litigio por las cantidades excluidas.

En tercer lugar nos referimos a las modificaciones que por razón de la cuantía y materia experimentan los juicios verbales y ordinarios, de tal manera que el límite de cuantía se eleva hasta los quince mil euros, y en cuanto a la reserva por materia se tramitarán por juicio verbal las acciones individuales en materia de contratación, así como las reclamaciones de cantidad dimanante de las acciones conferidas por la Ley de Propiedad Horizontal junto con la división judicial de bienes, y queda reservado al procedimiento ordinario las acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación. Además de exponer algunos aspectos nuevos relativos a la prueba pericial y la posibilidad de diligencias finales en el entorno del juicio verbal.

En cuarto lugar y al hilo de dicho juicio verbal, procedimos al examen del conocido en otras jurisdicciones como el pleito testigo que se regula con el nuevo artículo 438 Bis de la LEC para las acciones del artículo 250.1.14º LEC siempre que no sea preciso realizar un control de transparencia ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento y que las condiciones generales tengan identidad sustancial. Posibilidad de elegir un pleito guía que se confiere no sólo a instancia de las partes sino también de oficio por el Tribunal. Al hilo del mismo, recalamos las diferencias que con la extensión de efectos existe, así como su novedosa regulación contenida en el artículo 519 de la LEC. En ambos supuestos, el pleito testigo (sede de declarativo)



y extensión de efectos ( sede de ejecución), advertimos que, si bien muchos requisitos coinciden, algunos otros no, como es la exigencia para la extensión de efectos que la sentencia dictada haya ganado firmeza tras su paso por la apelación

En quinto lugar, tratamos de los procesos especiales, ceñidos principalmente a modificaciones en disposiciones generales de familia, la reorganización de los juicios verbal especiales (posesorios y desahucios principalmente) así como las novedades en materia de acumulación de procesos y acciones, sin olvidar la regulación de la Prejudicialidad civil europea (artículo 43 Bis LEC)

POR ÚLTIMO, culminamos la exposición con la regulación del régimen de recursos con las modificaciones más sustanciales en sede de interposición del recurso de apelación ante la propia Audiencia Provincial. Así como la ampliación de los supuestos que tendrán tramitación preferente como son procedimientos relativos al pleito testigo y aquellos que una de las partes sea mayor de 80 años.

Tras esta visión general de las modificaciones procesales del RDI 6/2023 tendremos que esperar para analizar su repercusión y la interpretación que su hace de los nuevos preceptos y de los modificados, sin olvidar que en la actualidad se está tramitando como proyecto de ley y ha sido objeto enmiendas que pueden incidir en lo expuesto.

### **Vulnerabilidad y proceso: Art. 7 bis**

Celima Gallego Alonso. Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Móstoles

### **Tratamiento de la abusividad: Novedades en la jura de cuentas, monitorios y ejecuciones**

Francisco Javier Menéndez Estébanez. Presidente de la AP de Pontevedra

### **Procesos especiales:**

#### **Familia, desahucios y prejudicialidad**

Ana García Orruño. Magistrada de la AP de Bizkaia

#### **Novedades en los Procesos declarativos: Ámbito, prueba y diligencias finales**

Raquel Blázquez Martín. Magistrada de la AP de Oviedo

#### **Pleito testigo**

José M<sup>a</sup> Fernández Seijo. Magistrado Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona

#### **Extensión de efectos**

Edmundo Rodríguez Achutegui. Magistrado de la AP de Bizkaia

#### **Recursos: Revisión, queja, apelación y casación**

Ane Fadrique Blanco. Jueza Juzgado 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción nº 4 de Irún

## Sesión 18 de marzo



## Sesión 18 de marzo



# XX Jornadas de Derechos Humanos y migraciones

10, 11 y 12 de abril  
Casa de la Palma, Motril

**Luis Carlos Nieto García**  
Magistrado y Director  
de las Jornadas

Entramos en las vigésimas jornadas **Derechos Humanos y Migraciones** de Motril.

“Que veinte años no es nada” dice el tango, pero para nosotros ha sido un tiempo suficiente para tener una perspectiva de la vida y de las muertes que las políticas de cierre de fronteras han causado en las puertas de Europa. Aunque se empeñe Gardel el tango no dice la verdad, y en veinte años hemos visto cómo el Mediterráneo ha devorado a miles de personas que huían del hambre, de la persecución o de la guerra. Un tiempo en el que la muerte ha aumentado de forma exponencial en nuestras fronteras trabajando con materiales cortantes para desmontar derechos universales que creíamos bien apuntalados. Y sin que se hayan retorcido conciencias, siempre tan complacientes.

Cuando en mayo de 2002 comenzamos este proyecto de inclusión y reivindicación del derecho a la vida ya se había convertido en habitual ver como el mar devolvía cuerpos de personas ahogadas en su intento de



entrar en Europa. El cartel que anunciaba aquellas primeras jornadas reproducía la conocida imagen de un cadáver sobre la arena de una playa de Zahara de los Atunes, mientras dos jóvenes permanecían sentados indiferentes bajo una sombrilla, tomada por el fotoperiodista Javier Bauluz. Era el año en el que la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) situaba en 152 los muertos o desapareci-

dos en la frontera sur de España, casi tres lustros después de la primera foto del cadáver de un naufrago de patera en Tarifa, del periodista Ildelfonso Sena (noviembre de 1988). Si ese número de muertos nos parecía imposible de superar en aquel comienzo, hoy el número de vidas perdidas por el intento de blindar las fronteras de Europa produce escándalo, cada día cinco personas perdieron la vida en la frontera sur española en 2022 según fuentes de la APDHA, que concreta en 1.901 los muertos o desaparecidos en ese año.

La Organización Internacional de las Migraciones, entidad que forma parte del Sistema de Naciones Unidas y que promueve una migración humana y ordenada, cifra en más de 30.000 las personas fallecidas en los mares de acceso a Europa desde que se tienen registros (2014)

No son solo datos, son personas que pierden sus vidas en las rutas migratorias cuando más del 3,6 % de la población mundial está migrando por diferentes motivos.

Veinte años es un tiempo suficiente para comprobar como la estrategia de deshumanización y criminalización de las migraciones masivas forzadas está poniendo en crisis nuestros modelos democráticos y los sistemas de garantías de los derechos humanos, que son de todas las personas o no son.

Hoy migración y refugio son sinónimo de desapariciones, naufragios, expulsiones colectivas, criminalización de niños y niñas errantes, encierros sin dignidad y muertes; fronteras donde no se respeta la ley del mar de rescatar a los naufragos y llevarlos a puerto seguro, ni las leyes del desierto que impiden abandonar personas a su suerte sin agua ni alimentos, ni los cánones mínimos de hospitalidad derogados por el virus del racismo y la exclusión.

Llegamos a estas XX Jornadas con una Unión Europea vacilante en su respuesta ante las guerras y las personas que huyen buscando refugio. Desde el injusto Acuerdo con Turquía en marzo de 2016, que permitía la expulsión de quienes denominaba “migrantes irregulares”, una trampa del lenguaje para referirse a los flujos masivos de “refugiados”, hasta la loable activación de los mecanismos jurídicos de protección y ayuda que tiene la UE para acoger a los refugiados que está provocando la invasión de Ucrania por Rusia; y ahora la crueldad de la guerra de Gaza, retransmitida diariamente, bombardeos que destruyen viviendas y vidas y la privación de alimentos y agua de la población palestina. El Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas ha dictado medidas cautelares para que el Estado de Israel impida actos constitutivos de delito



de genocidio contra la población palestina de Gaza, un delito contra la humanidad que debe su existencia, entre otras causas, a la aportación y empeño del gran jurista judío Rafael Lemkim, quien perdió a buena parte de su familia en los campos de exterminio nazis.

Muchas veces quien construye los muros se encierra en ellos. Pasó en Troya y ha pasado en Berlín. En diciembre de 2023 las instituciones europeas han acordado las líneas maestras del Pacto de Asilo y Migración, que abordaremos en las Jornadas. Lo que podría ser una oportunidad de solidaridad entre países se ha quedado en la estructura de otro muro jurídico que reduce los derechos de migrantes y refugiados, externaliza las fronteras para filtrar a los “no deseables”, reduce las garantías, permite los traslados a centros de detención, incluso para los menores y aumenta el riesgo de ser expulsados a países no seguros. La esperada solidaridad obligatoria entre países para acoger solicitantes de asilo y el número de reubicaciones entre Estados se difumina con la posibilidad de pagar por no reubicar. No parece verdad.

Otra vez la lógica de la frontera, se reproduce la visión reduccionista de la Directiva de Retorno de 2008, que incrementó los periodos de internamiento, la devolución de menores a países de tránsito y un largo inventario de regresiones en derechos. Unas opciones de políticas migratorias que no reducen los flujos migratorios, pero si consiguen desplazar las rutas peligrosamente hacia lugares más inseguros con más muertes, más desaparecidos, que están contribuyendo a destruir las valiosas estructuras de derechos que identifican a los sistemas democráticos. El peligro de estas decisiones es compartido, para los que intentan llegar y para los que estamos.

Y en este contexto convocamos otra primavera a las Jornadas de Motril. Reivindicamos derechos y buen trato para migrantes y refugiados y políticas respetuosas con la vida que frenen tanta destrucción y muerte. Celebramos la existencia de gentes y colectivos que dan lo mejor de sí mismos para hacer un mundo más habitable, con más vida. Siempre hemos dicho que la reivindicación no está reñida con la celebración. Y así queremos hacer del 10 al 12 de abril próximos.

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web



**Juezas y Jueces**  
*para la* **Democracia**

[Inicio](#) [Asociación](#) [Actividades](#) [Actualidad](#) [Informes](#) [Publicaciones](#) [Buzón del juez/a](#) [Blogs](#) [Contacto](#)

[Acceso área restringida](#) [Rincón del opositor/a](#)

Legitimación democrática del Poder Judicial

Reclamamos todos aquellos medios complementarios que lleven a la legitimación democrática del Poder Judicial.

# 41 aniversario de JJpD

Nuestra asociación cumple 41 años

41 años en los que hemos trabajado por una justicia democrática al servicio de la ciudadanía

### DERECHO MEDIOAMBIENTAL

Apoyamos la transición ecológica y el desarrollo sostenible, el uso racional del agua y los recursos naturales, respaldamos las medidas contra la contaminación y una fiscalidad ambiental



Luis Manglano Sada  
Magistrado  
TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo

Jueces y Jueces para la Democracia

### VALORES CONSTITUCIONALES

JJpD lleva 40 años comprometida con los valores constitucionales de la jurisdicción. Es la línea a seguir. Más cuando, como ocurre, esos valores, ni siquiera en democracia, pueden decirse a salvo de actitudes golpistas, como la que hoy padecen el CGPJ y la justicia de nuestro país.



Perfecto Andrés Ibáñez  
Ex Magistrado

Jueces y Jueces para la Democracia

### ÉTICA JUDICIAL

La ética judicial está en el ADN de JJpD o quizás, al revés, JJpD está en la génesis de la ética judicial



Carlos Gómez Martínez  
Magistrado  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares

Jueces y Jueces para la Democracia

### ESCUELA JUDICIAL

JJpD siempre ha mostrado su compromiso con las nuevas promociones de juezas y jueces.

Con la mejora de las condiciones profesionales y personales y nuestras reivindicaciones como colectivo,

buscando lograr una administración de justicia que responda a las nuevas necesidades de la sociedad actual



David Fernández Torregrosa  
Juez  
Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Figueras

Jueces y Jueces para la Democracia

### CONVIVENCIA

JJpD es el movimiento judicial que orienta el ejercicio del derecho como un instrumento de convivencia y humanidad



Manuela Carmena Castrillo  
Ex Magistrada

Jueces y Jueces para la Democracia

### DERECHO A LA VIVIENDA

JJpD ha puesto de relieve que el derecho a la vivienda es un derecho fundamental, que debe asumirse como bien de primera necesidad y no un derecho que sirva para especular



Ana García Orruño  
Magistrada  
Juzgado de 1ª Instancia de Bilbao

Jueces y Jueces para la Democracia

### DERECHO INTERNACIONAL

Uno de los valores identificativos de JJpD ha sido, y es la defensa activa, a nivel internacional, de los derechos de las minorías y de las personas más vulnerables, en la promoción de una justicia más democrática e igualitaria



Marta Pizarro Mayo  
Magistrada  
Experta Proyecto Internacional

Jueces y Jueces para la Democracia

### DERECHO LABORAL

Un enfoque integrador y revitalizador para hacer realidad los derechos fundamentales en el trabajo

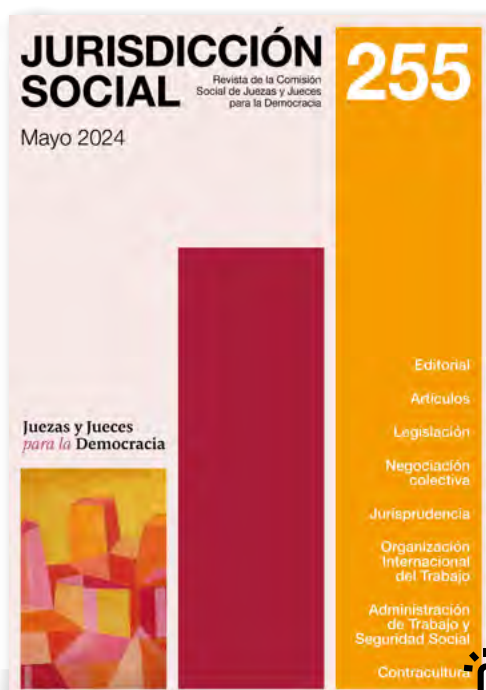


Isabel Olmos Parés  
Magistrada  
TSJ de Galicia, Sala Social

Jueces y Jueces para la Democracia

# publicaciones ASOCIATIVAS

Accede a todas nuestras publicaciones a través de la web





# Película

## *La zona de interés*

**Diego Gutiérrez Alonso**

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Zaragoza

La película *La zona de interés* (2023), dirigida por Jonathan Glazer y basada en la novela homónima de Martin Amis, es una de las obras más impactantes y originales que se han realizado sobre el Holocausto. La cinta, que ha obtenido cinco nominaciones a los Oscar, incluyendo mejor película y dirección, nos muestra la vida cotidiana de los verdugos nazis en Auschwitz, desde el punto de vista del comandante Rudolf Höss y su esposa Hedwig, que residen en una lujosa villa con jardín y piscina a pocos metros de las cámaras de gas.

Glazer, que ya nos sorprendió con su anterior película *Under the Skin* (2013), logra crear una atmósfera de terror y desasosiego sin recurrir a imágenes explícitas de

violencia o sufrimiento. Por el contrario, utiliza una estética luminosa y precisa, que contrasta con la oscuridad y el horror que se esconde tras los muros del campo. El director emplea también una serie de detalles metafóricos que refuerzan el sentido de la obra, como el uso de animales, que simbolizan la inocencia, la crueldad, la supervivencia o la libertad; o el papel de los objetos cotidianos (relojes, libros, juguetes, flores). En definitiva, una sucesión de escenas y conversaciones cotidianas que resultan muy dolorosas en ese contexto y recuerdan que los nazis no eran monstruos, eran humanos, y eso es precisamente lo más aterrador e inquietante.

Otro aspecto destacable de la película es la importancia que tiene el sonido de fondo, que ha sido galardonado con el Premio del Cine Europeo al mejor sonido y cuenta con la nominación al Óscar. La banda sonora, compuesta por Mica Levi, crea una tensión constante con sus notas discordantes y disonantes, que contrastan con las melodías

clásicas que escuchan los nazis. Además, el sonido ambiental (trenes, sirenas, disparos, gritos) se filtra de forma sutil pero perturbadora en la villa, recordando al espectador la realidad que se vive al otro lado del muro.

Hay que resaltar como curiosidad que Sandra Hüller, actriz que interpreta a la esposa de Höss, ha sido nomina en los oscar tanto en esta película como en la excelente *Anatomía de una caída*.

*La zona de interés* es, sin duda, una película que no deja indiferente a nadie, y que ofrece una perspectiva diferente y provocadora sobre el Holocausto. Lejos de buscar la empatía o la compasión, Glazer nos invita a reflexionar sobre la naturaleza del mal y la responsabilidad moral de los individuos y la sociedad. Una obra maestra que merece ser vista y analizada.

## Ficha técnica

Título original: The Zone of Interest

Año: 2023

País: Reino Unido

Dirección: Jonathan Glazer

Guion: Jonathan Glazer

Basado en un libro de Martin Amis

Música: Mica Levi

Fotografía: Lukasz Zal

Reparto:

Sandra Hüller, Christian Friedel, Ralph Herforth, Max Beck, Marie Rosa Tietjen, Sascha Maaz, Stephanie Petrowitz, Lili Falk, Freya Kreutzkam, Ralf Zillmann, Imogen Kogge, Nele Ahrensmeier, Johann Karthaus, Daniel Holzberg, Medusa Knopf, Luis Noah Witte, Christopher Manavi, Zuzanna Kobiela, Julia Polaczek, Wolfgang Lampi

Sinopsis oficial:

El comandante de Auschwitz Rudolf Höss y su esposa Hedwig se esfuerzan en construir una vida de ensueño para su familia en una casa con jardín cerca del campo.

